

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrás-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

VIERNES, 23 DE OCTUBRE DE 1942

NUM. 296

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.—Páginas 8462 a 8465.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de octubre de 1942 referente a la concesión de pases de libre circulación y de servicio por ferrocarril, a la Fiscalía Superior de Tasas.—Páginas 8465 y 8466.

Otro de 20 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación de un nuevo tipo de culata para motores de explosión.—Página 8466.

Otro de 20 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación de los coches eléctricos, marcas «Wikal» y «Autarquía».—Página 8466.

Otro de 20 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación del gasógeno de carbón vegetal, marca «Imperator».—Página 8466.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se establece la situación de disponible forzoso en los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico.—Páginas 8466 y 8467.

##### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de octubre de 1942 sobre condiciones de ascenso de Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.—Páginas 8467 y 8468.

Otro de 16 de octubre de 1942 por el que se modifica un artículo del de 31 de julio de 1940 y se aprueba el Reglamento orgánico del personal de Marinería y Fogoneros.—Páginas 8468 y 8469.

Otro de 16 de octubre de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a los señores que se mencionan.—Página 8470.

##### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se organiza la Dirección General de Protección de Vuelo.—Páginas 8470 y 8471.

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declaran de utilidad pública los terrenos sitos en Talavera la Real (Badajoz), necesarios para la instalación de un aeródromo militar.—Página 8471.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se declara de utilidad pública y de urgencia la expropiación forzosa de terrenos sitos en los términos de Torrejón de Ardoz, Ajalvir y Paracuellos del Jarama para instalación de un campo experimental de vuelos afecto al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.—Páginas 8471 y 8472.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se dispone que los artículos que se indican del Anexo I del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado de 8 de agosto de 1935, queden redactados en la forma que se expresa.—Páginas 8472 a 8474.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se dispone que los artículos que se indican del Reglamento para las oposiciones libres a Notarías, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1941 queden redactados en la forma que se expresa.—Páginas 8474 a 8476.

DECRETOS de 14 de octubre de 1942 por los que se promueve a Magistrados de entrada a los señores que se mencionan, destinándoles a las Audiencias provinciales que se citan.—Página 8476.

Otros de 14 de octubre de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 8476 y 8477.

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial y de la Sala de lo Civil de Pamplona a don Aureliano Bragado Pérez.—Página 8477.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza a don Angel Villar Madrueno, Magistrado de término.—Página 8477.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número 13, de Madrid, a don Francisco Arias y Rodriguez Barba.—Página 8477.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se conmuta el resto de la pena que le queda por cumplir por igual tiempo de destierro a José Antonio Azpiroz Irisarri.—Página 8477.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se rebaja a la mitad la pena impuesta a Luis Palomar Santos.—Página 8478.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre supresión de las percepciones variables sobre grasas de importación. Página 8478.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la industria de construcción naval.—Páginas 8478 y 8479.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

DECRETO de 19 de septiembre de 1942 sobre fabricación y comercio de insecticidas anticriptogámicas y material de aplicación.—Páginas 8479 y 8480.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz».—Página 8481.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se declara Artístico el Jardín Botánico de Madrid.—Página 8481.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 8481 a 8483.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de nuevo trazado entre los perfiles 101 y 199 (Paso de Lácara) del Canal de Montijo.—Páginas 8483 y 8484.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se aprueba el proyecto de replanteo de obras de abastecimiento de aguas a la población de Teba (Málaga).—Página 8484.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Estanislao Pan y Pérez.—Página 8484.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Nicolás Suárez Albizu.—Páginas 8484 y 8485.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don José María Royo Villanova Urieta; Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 8485.

Otro de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra en ascenso de escala Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Leonarco Nieva Yarritu.—Página 8485.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

DECRETO de 16 de octubre de 1942 sobre inversión de fondos sobrantes de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro obrero.—Páginas 8485 y 8486.

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

Orden de 16 de octubre de 1942 por la que se nombra en ascenso de escala Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro a don Peregrín Díaz Mollá.—Página 8486.

Otra de 17 de octubre de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas doña Matilde de la Cueva Vázquez.—Página 8486.

Otra de 17 de octubre de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia referente al recurso Contencioso-Administrativo número 12.979 promovido por don Victorio Atienza Atienza.—Página 8486.

Otra de 21 de octubre de 1942 por la que se aclara la de 14 de junio de 1941 en cuanto se refiere a las sanciones a imponer a los remitentes de mercancías por ferrocarril y se amplía la cuantía de las multas que pueden imponerse por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.—Páginas 8486 y 8487.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Orden de 21 de octubre de 1942 por la que se dispone que la Subsecretaría de la Gobernación siga despachando y resuelva por delegación del Ministro, salvando la competencia expresamente conferida a los Directores generales en los asuntos que se citan.—Página 8487.

**MINISTERIO DEL AIRE**

Academias.—Orden de 16 de octubre de 1942 por la que se nombra Caballeros Alumnos del Primer Curso de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos a D. Julián García Mayoral y doce más.—Página 8487.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Orden de 14 de octubre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a ocho penados.—Página 8488.

Ordenes de 14 de octubre de 1942 por las que se concede la libertad condicional atenuada a veintiséis penados.—Página 8488.

Orden de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a sesenta y tres penados.—Páginas 8488 y 8489.

Otra de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a sesenta y tres penados.—Páginas 8489 y 8490.

Otra de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y seis penados.—Página 8490.

Otra de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y cuatro penados.—Página 8490.

Orden de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y dos penados.—Páginas 8490 y 8491.

Otra de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a veintiséis penados.—Página 8491.

Otra de 15 de octubre de 1942 por la que se jubila al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase don Manuel E. R. Díez de la Fuente y Fernández.—Pág. 8491.

Otra de 15 de octubre de 1942 por la que se jubila a la Guardiana del Cuerpo de Prisiones doña Concepción Valcárcel Rodríguez.—Página 8491.

Otra de 16 de octubre de 1942 por la que se dispone que la Prisión Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres de esta capital funcione como Prisión Central autónoma.—Páginas 8491 y 8492.

Otra de 16 de octubre de 1942 por la que se nombra Médico-Director de la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria a don Eduardo Martínez Martínez.—Página 8492.

Otra de 17 de octubre de 1942 por la que se acuerda la readmisión en su cargo del Portero de este Ministerio don Eusebio Fernández Tejedor, pero con la sanción de traslado forzoso fuera de Madrid.—Página 8492.

Otra de 17 de octubre de 1942 por la que se dispone que la limitación que se establece en el párrafo tercero de la Regla séptima de la Real Orden de 14 de septiembre de 1899 para señalamiento por los Tribunales de la cuantía de la indemnización debida a los testigos y peritos que comparezcan ante ellos se entenderá que es la de 12 pesetas por día como tope máximo para los testigos y la de 18 pesetas por día para los peritos.—Página 8492.

Otra de 19 de octubre de 1942 por la que se promueve a las categorías y clases que se indican a los Maestros del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Pág. 8492.

Otra de 19 de octubre de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Maestro del Cuerpo de Prisiones don Angel de Buengo y Fernández de la Hoz.—Página 8493.

Otra de 19 de octubre de 1942 por la que se autoriza la creación de secciones en el Libro de Sociedades del Registro Mercantil.—Página 8493.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 16 de octubre de 1942 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a un aparato científico con destino a la enseñanza en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Páginas 8493 y 8494.

Otra de 16 de octubre de 1942 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición

segunda del Arancel a un material científico con destino al Instituto Geográfico y Catastral.—Página 8494.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 20 de octubre de 1942 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Física, Electricidad, Mecánica y Química» de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, a don Enrique Lorenz Meler.—Página 8494.

Otra de 20 de octubre de 1942 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Física, Electricidad, Mecánica y Química» de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, a don Juan Bautista López Cayetano.—Página 8494.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de octubre de 1942 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación y reforma del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia.—Páginas 8494 y 8495.

Otra de 24 de septiembre de 1942 por la que se cede en usufructo la Iglesia de San Juan de los Panetes a la Hermandad de Marias Nazarenas de los Sagrarios Calvarios, de Zaragoza.—Página 8495.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.—Circular señalando las zonas de influencia asignadas a las cuencas carboníferas para la facturación de carbones.—Páginas 8495 y 8496.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso para la provisión ordinaria de 104 Notarías vacantes, en los turnos reglamentarios que se expresan.—Páginas 8496 a 8498.

Circular dando normas para la posesión de los Notarios nombrados en virtud de las recientes oposiciones libres a Notarías.—Página 8498.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Referente al señalamiento de pagos del mes de noviembre de 1942.—Página 8498.

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.—Página 8498.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores Especiales de Francés de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (turno libre).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dichas plazas.—Página 8498.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4015 a 4022.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY de 16 de octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta transcendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

**Artículo segundo.**—Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusiónismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

**Artículo tercero.**—En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

**Artículo cuarto.**—Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferencias.

• Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes

de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

**Artículo quinto.**—A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán, asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

**Artículo sexto.**—El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

**Artículo séptimo.**—Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquella hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

**Artículo octavo.**—En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro y, en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

**Artículo noveno.**—Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

**Artículo décimo.**—En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

**Artículo undécimo.**—El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha

figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

**Artículo duodécimo.**—En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables.

**Artículo décimotercero.**—Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles computados desde su ingreso en el registro.

**Artículo décimocuarto.**—Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

**Artículo décimoquinto.**—Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la jefatura de la empresa.

**Artículo décimosexto.**—El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocos que se deben cuantos participan en la producción.

**Artículo décimoséptimo.**—El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

**Artículo décimoctavo.**—De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remi-

tirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

**Artículo décimonoveno.**—Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrà de presentarse ante el propio Organismo que dictará el acuerdo que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

**Artículo vigésimo.**—Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

**Artículo vigésimoprimer.**—Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 20 de octubre de 1942 referente a la concesión de pases de libre circulación y de servicio por ferrocarril a la Fiscalía Superior de Tasas.**

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de nueve de mayo del año actual, al propio tiempo que decretaba la caducidad de los pases de ferrocarril expedidos para mil novecientos cuarenta, reconocía, una vez más, la facultad de utilizarlos a las personas designadas en el Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Creados, con posterioridad a esta última disposición legal, nuevos organismos de la Administración del Estado, como la Fiscalía Superior de Tasas, era preciso conceder a los funcionarios de la misma, que por razón de su cargo habrían estado comprendidos en el aludido Decreto, la facultad de utilizar los pases gratuitos de ferrocarril, habida cuenta del espíritu de las citadas disposiciones. Circunstancia que fué reconocida por el Ministerio de Obras Públicas, al conceder, en noviembre de mil novecientos cuarenta, a la Fiscalía Superior de Tasas, y a las Comisarías de Recursos después, los pases de gobierno o de servicio que se estimaron convenientes para que los funcionarios de los aludidos Orga-

nismos pudieran desempeñar adecuadamente las funciones de su cometido.

La necesidad de evitar que se produzcan intermitencias en la utilización, por los funcionarios de las Fiscalías de Tasas, de los pases de ferrocarriles, que había de traducirse siempre en perjuicio de la labor que les está encomendada, unida a la conveniencia de regular la extensión del ejercicio de aquel derecho, dentro de los mismos límites que a otras Autoridades con jurisdicción territorial análoga han sido fijados, aconsejan la promulgación del presente Decreto, por cuyas disposiciones se fija con caracteres de permanencia el criterio en la materia.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este Decreto al personal de la Fiscalía Superior de Tasas, se proveerá al mismo, por el Ministerio de Obras Públicas, de pases para viajar en ferrocarril, en el número y con la extensión que en este artículo se expresa.

a) Pase de Gobierno, de libre circulación, para el Fiscal Superior de Tasas.

b) Pases de servicio, de libre circulación, para el Director del Servicio de Vigilancia Especial de Tasas, Inspectores Fiscales y Jueces Especiales permanentes.

c) Pases de servicio, de circulación limitada dentro

de las provincias de sus respectivas jurisdicciones y hasta la capital de la Nación, para los Fiscales Provinciales de Tasas.

**Artículo segundo.**—A la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la Fiscalía Superior remitirá al Ministerio de Obras Públicas relación detallada, con expresión del nombre y cargo que desempeñan, de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, para que por aquel Departamento Ministerial se proceda a la expedición y entrega de los pasajes correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 20 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación de un nuevo tipo de culata para motores de explosión.**

A propuesta de la Junta creada por Decreto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se considera como de interés nacional a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas Industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, la fabricación de un nuevo tipo de culata para motores de combustión interna, presentado por don Enrique Bateras Pescana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 20 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación de los coches eléctricos marcas «Wikab» y «Autarquía».**

A propuesta de la Junta creada por Decreto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve de

protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, la fabricación del coche eléctrico de turismo marca «Wikab», presentado por don Eusebio Caro Cañas, y del camión eléctrico marca «Autarquía», presentado por la Entidad «Sucesores de Buenaventura Brutau, S. A.».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 20 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación del gasógeno de carbón vegetal, marca «Imperator».**

A propuesta de la Junta creada por Decreto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se considera como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, la fabricación del gasógeno patente «Imperator», presentado por don Emilio Navarro Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se establece la situación de «disponible forzoso» en los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico.**

La excepcional importancia que entre los resortes coactivos del Estado, firme garantía de su seguridad interior, reviste la misión atribuida a los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, exige que el mando pueda encomendar a sus componentes la ejecución de toda clase de misiones, por delicadas que éstas sean, con plena confianza en su resultado, no menos-



cabadas por temor a eventuales deficiencias profesionales o por limitaciones que, sin llegar a constituir falta grave, no ofrezcan garantía absoluta de buen servicio, exigencia de prestigio en la función que cabe satisfacer, sin detrimento de los derechos vitales del funcionario creando la situación de disponibilidad forzosa en ambos Cuerpos, que permitirá apartar temporalmente del servicio activo a aquellos en quienes concurren cualquiera de las múltiples circunstancias que no siendo posible enumerar han de quedar al justo y prudente arbitrio del Mando, bien entendido que tal situación no supone sanción ni perjuicio y ofrece, en cambio, mayores posibilidades en la utilización del personal, sin las trabas que pudieran presentar las prescripciones reglamentarias respecto a tal utilización, que, si respetables en cuanto suponen garantía para el funcionario, han de ser superadas sin perjuicio material para él

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea la situación de «disponible forzoso» para los funcionarios del Cuerpo General de Policía y para los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, cualquiera que sea su procedencia, así como para los Suboficiales, Sargentos, Cabos y Policía de esta Corporación.

**Artículo segundo.**—El Ministro de la Gobernación queda facultado para disponer el pase a tal situación del personal mencionado en el artículo anterior, cuando las necesidades del servicio u otros motivos muy calificados así lo aconsejen.

El tiempo máximo que podrán permanecer disponibles forzosos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico procedentes de las Escalas generales del Ejército, será el de un año.

**Artículo tercero.**—El personal del Cuerpo General de Policía que sea declarado en tal situación, y mientras ésta subsista, percibirá el sueldo íntegro que presupuestariamente le corresponda por su categoría, sin derecho a otros emolumentos, y contándosele a todos los efectos, incluso pasivos, el tiempo que permanezca en ella, conservando su puesto en el Escalafón.

Al que se declare disponible forzoso le será recogida la placa-insignia de su cargo, pero conservará el carnet de identidad profesional, en el que se hará constar su situación, y siéndole permitido usar armas cortas de fuego para su defensa personal, si no se dispone lo contrario.

**Artículo cuarto.**—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Policías del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se hallen en tal situación, de disponible forzoso, tendrán derecho al percibo del sueldo entero de

su empleo y de los premios, pensiones y gratificaciones de carácter personal que tengan reconocidos.

El período de permanencia en esta situación les servirá de abono como tiempo de servicio a efectos de derechos pasivos, premios de efectividad en los empleos y concesión de cruces, pero no así para la declaración de aptitud para el ascenso.

**Artículo quinto.**—El Ministro de la Gobernación podrá en todo momento dejar sin efecto la situación de disponible forzoso, ordenando a los funcionarios de ambos Cuerpos la vuelta al servicio activo, sin sujetarse para ello a turno alguno entre los afectados por dicha situación, y sin limitaciones de ninguna clase por el tiempo que lleven de permanencia en ella.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO de 16 de octubre de 1942 sobre condiciones de ascenso de Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Todas las guerras tienen sus exigencias de personal, pero ninguna como la nuestra de liberación ha podido, por el modo especialísimo con que fué planteada, presentarse con caracteres tan variados, y tan urgentes y apremiantes al mismo tiempo, lo que ha traído, como lógica consecuencia, indebidas diferencias y profundas anomalías entre individuos que, con idéntico origen como voluntarios, y servicios análogos en cuanto a su necesidad, han conseguido pasar a nutrir los Cuadros de la Oficialidad de los distintos Cuerpos de la Armada, con fruto diferente según el camino por el que orientaron sus actividades.

En estas condiciones, la rígida aplicación de la legislación vigente, que fija en cuatro años el tiempo de servicios efectivos que hay que cumplir en el empleo de Alférez de Navío o Teniente para poder obtener el ascenso, si bien no carecería de justicia, adolecería de falta de equidad, por cuanto equivaldría a confirmar definitivamente anomalías y diferencias nacidas en tiempos de

excepción. Y si a esto se añade que —consecuencia inevitable también de esa misma época— existe en los escalafones de los Cuerpos de la Armada una laguna de personal que urge llenar en el plazo más breve posible, se llega a la conclusión de que todo aconseja suspender circunstancialmente los plazos metódicos y pausados marcados por la Ley como condiciones para el ascenso, y abreviarlos, tanto en beneficio del personal, como en beneficio de la Marina, que vería sus Cuerpos nutridos y eficientes.

Llegado a este punto, queda tan sólo por fijar el tiempo en que debe abreviarse el plazo de permanencia en el empleo, mas como se trata de liquidar un período de excepción y de reparar en la medida de lo posible desigualdades y perjuicios por él creados, el criterio más puro a seguir tiene que ser, no el de aplicar a todos el mismo módulo, sino el de compensar a cada promoción el retraso causado por la guerra en la terminación de sus estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Al personal de los Cuerpos General, Infantería de Marina, Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico de la Armada que haya terminado o comenzado sus estudios entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, no le será de aplicación el Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco en cuanto al tiempo de permanencia en el empleo de Alférez de Navío o asimilado.

**Artículo segundo.**—El tiempo que deberá cumplir en el empleo de Alférez de Navío o asimilado cada promoción de los Cuerpos reseñados en el artículo anterior, para poder ascender al de Teniente de Navío o asimilado, será el de cuatro años disminuidos en el tiempo que existe de diferencia entre la fecha en que salió de la Escuela Naval Militar y la fecha en que hubiera salido de haber ingresado normalmente el año mil novecientos treinta y seis y sucesivos, y con arreglo al siguiente cómputo de duración de estudios abreviados:

Cuerpo General, cuatro años.

Infantería de Marina, tres años.

Intendencia, tres años.

Sanidad y Jurídico, un año.

**Artículo tercero.**—En cuanto al Cuerpo de Maquinistas, y habida cuenta de la procedencia especial de este personal, se rebaja a dos años, con carácter definitivo, el tiempo mínimo de servicio efectivo en el empleo de Teniente.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

#### DECRETO de 16 de octubre de 1942 por el que se modifica un artículo del de 31 de julio de 1940 y se aprueba el Reglamento Orgánico del personal de Marinería y Fogoneros.

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta que reorganiza las clases de Marinería y Fogoneros, prescribe que este personal no podrá contraer matrimonio mientras no se encuentre en el segundo período de reenganche; mas como en las condiciones más favorables este período no se alcanza hasta tener cumplidos los veintiocho años, resulta esta edad la mínima para que los individuos pertenecientes a las clases de Marinería y Fogoneros puedan tener un hogar y constituir una familia. \*

Es indudable que este tope mínimo resulta un poco elevado y que, en cierto modo, repugna con la doctrina del nuevo Estado, que fomenta la natalidad y protege la familia, por cuya razón parece aconsejable reducirlo hasta los veinticinco años, buscando así una analogía con lo dispuesto en este sentido para los demás españoles que forman parte integrante de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Por otra parte, ese mismo Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta fija, de un modo rígido y pausado, los plazos que han de transcurrir para que el personal ingresado en la Marina con posterioridad a la guerra de liberación obtenga los empleos de Marinero Especialista, Cabo segundo, etcétera; pero es evidente que, mientras esos plazos no se cumplan, no habrá nuevo personal y, por tanto, no hay esperanzas de que se mitigue la inquietante escasez actual.

Estas consideraciones, y la experiencia adquirida en los dos años que lleva de vigencia aquel Decreto, aconsejan la creación de un personal que venga a remediar la escasez durante el lapso de tiempo que media entre el momento presente y aquel en que el Decreto ya citado empiece a producir sus frutos, así como todas aquellas que puedan surgir en el futuro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifica el artículo vigésimo quinto del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta en el sentido de que la edad mínima

para contraer matrimonio será la de veinticinco años.

**Artículo segundo.**—Cabos habilitados.

a) Se autoriza, en tanto que haya vacante en las plantillas, a habilitar a los Marineros Especialistas para aquel empleo, sin que, por tal habilitación, tengan derecho a percibir más emolumentos que los que perciben como tales Marineros Especialistas.

b) Las propuestas para habilitar de Cabo un Marinero Especialista serán hechas por los Comandantes de los buques o Jefes de Dependencias y aprobadas por las Autoridades Jurisdiccionales. Sólo podrán proponerse para la habilitación a los Marineros Especialistas que cuenten con seis meses de embarco como tales y hayan acreditado, a juicio de los Comandantes, la aptitud y don de mando suficientes.

c) Los Marineros Especialistas habilitados de Cabo sólo conservarán su habilitación mientras permanezcan en el buque o Dependencia en que la obtuvieron, pero la perderán al cesar en su destino. También la podrán perder en cualquier momento, a propuesta del Comandante del buque o Jefe de Dependencia, cuando su conducta o rendimiento como Cabo así lo aconseje. Mientras dure la habilitación tendrán equiparación militar de Cabo.

d) Los Marineros Especialistas habilitados de Cabo usarán el galón del empleo para el que han sido habilitados debajo del bolsillo izquierdo. El galón irá colocado horizontalmente y tendrá una longitud de diez centímetros.

**Artículo tercero.**—Marineros distinguidos.

a) Se crea la clase de «Marineros distinguidos», con la equiparación militar de Marinero de primera.

b) El nombramiento de «Marinero distinguido» recaerá en los de la inscripción que cubran puestos de Marineros Especialistas y cuyas aptitudes y conocimientos sean suficientes para el desempeño de la misión que éstos tienen encomendada.

c) Los «Marineros distinguidos» se nombrarán a propuesta de los Comandantes o Jefes de Dependencia; propuestas que serán aprobadas por las Autoridades Jurisdiccionales, previo examen de suficiencia ante un Tribunal designado por el Estado Mayor del Departamento o Escuadra y formado por un Jefe y dos Oficiales, de los cuales uno de ellos será el Oficial del destino, y el otro, a ser posible, un Oficial de la Escuela de la especialidad.

d) Sólo podrán proponerse para «Marineros distinguidos» a los de la inscripción que cuenten con seis meses de embarco como mínimo.

e) Los «Marineros distinguidos» cesarán de serlo en cualquier momento, a propuesta del Comandante del buque o Jefe de Dependencia, cuando su conducta o rendimiento así lo aconseje.

f) Los «Marineros distinguidos» percibirán como premio veinticinco pesetas mensuales.

g) Los «Marineros distinguidos» usarán el distintivo de la especialidad que desempeñen debajo del bolsi-

llo izquierdo, y debajo del distintivo, y horizontalmente, la divisa de especialista, que tendrá una longitud de diez centímetros.

**Artículo cuarto.**—Marineros de Oficios provisionales.

a) Podrán ser nombrados «Marineros de Oficios provisionales» los de la inscripción que cubran puesto de Marineros de Oficio y cuyas aptitudes y conocimientos sean suficientes para el desempeño de la función que éstos tienen encomendada.

b) Los «Marineros de Oficios provisionales» se nombrarán por las Autoridades Jurisdiccionales a propuesta de los Comandantes de buques o Jefes de Dependencia, propuestas que deberán ir acompañadas del acta de examen verificado a bordo o en la Dependencia, acreditativa de suficiencia. El Tribunal para este examen lo formarán: el segundo Comandante, dos Oficiales y un Operario de la Maestranza del oficio de que se trate, este último sin voto.

c) Los «Marineros de Oficios provisionales» cesarán de serlo en cualquier momento, a propuesta de los Comandantes de los buques o Jefes de Dependencia, cuando su conducta o rendimiento así lo aconseje. También dejarán de serlo cuando cesen en el destino. Mientras lo sean, tendrán equiparación militar de Marineros de primera.

d) Los «Marineros de Oficios provisionales» percibirán como premio veinticinco pesetas mensuales.

e) Los «Marineros de Oficios provisionales» usarán el distintivo del oficio que desempeñan debajo del bolsillo izquierdo, y debajo del distintivo, y horizontalmente, la divisa de Marineros de Oficios, que tendrá una longitud de diez centímetros.

**Artículo quinto.**—Tanto los «Marineros distinguidos» como los «Marineros de Oficios provisionales» no podrán engancharse a no ser que se acojan al Reglamento vigente, en cuyo caso seguirán las vicisitudes correspondientes como Marineros de la inscripción.

**Artículo sexto.**—Se aprueba el Reglamento orgánico de Marinería y Fogoneros que recoge lo dispuesto en este Decreto y en el de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 16 de octubre de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a los señores que se mencionan.**

En atención a las circunstancias que concurren en los señores don José María Torroja y Miret, don Pedro Novo y Fernández Chicarro y don Antonio Ballesteros y Beretta, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en conceder a cada uno de ellos la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se organiza la Dirección General de Protección de Vuelo.**

La Dirección General de Protección de Vuelo ha sido creada por Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos como Organismo afecto a la Subsecretaría del Ministerio del Aire. Para dar a dicha Dirección General la organización adecuada a sus fines, procede dictar las disposiciones que establezcan los Organismos que deberán componerla y los cometidos que corresponde desempeñar a cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—El Organismo de que dependen todos los asuntos del Servicio de Protección de Vuelo es la Dirección General de Protección de Vuelo, órgano técnico, administrativo, de mando, de organización, de información y de servicios. Desarrollará los programas que en lo correspondiente a la seguridad de la navegación aérea procedan del Estado Mayor del Ejército del Aire y de la Subsecretaría. Para el cumplimiento de su misión estará compuesta de los siguientes Organismos:

Oficina Central.

Jefaturas Regionales de Protección de Vuelo.

Servicio Meteorológico Nacional.

Servicio Radiotelegráfico para Protección de Vuelo.

Servicio de Balizamiento e Iluminación.

**Artículo segundo.**—La Oficina Central, organismo directivo central, estará formada por los siguientes departamentos:

**Secretaría.**—Es el órgano de enlace entre el Director general y cada una de las Secciones y de aquéllas con el Negociado Administrativo. Además de las funciones

que le son peculiares, llevará los asuntos relacionados con el personal dependiente de la Dirección General y de los Servicios, alta y baja, situaciones, propuestas de destino, expedientes personales, etcétera.

**Sección de Meteorología.**—Tendrá a su cargo cuanto corresponda a los asuntos de Meteorología en todos sus aspectos. Dirigirá el Servicio Meteorológico Nacional, cuya Jefatura reside en la Sección.

**Sección de Radiotelegrafía.**—Entenderá en todo lo relacionado con las comunicaciones radiotelegráficas para la navegación aérea y con la organización, construcción y servicio de las redes, centrales y estaciones en tierra permanentes y de campaña, así como facilitar los medios necesarios para la instrucción y entretenimiento de las estaciones a bordo de las aeronaves. Dirigirá el Servicio Radiotelegráfico para la Protección de Vuelo, cuya Jefatura reside en la Sección.

**Sección de Rutas.**—Tendrá a su cargo cuanto corresponda al estudio y organización de las rutas aéreas permanentes, comprendiendo el entretenimiento y servicio de las obras de balizamiento e iluminación. Llevará la estadística de servicios, formulará los estadillos de situación de la red en sus diversos aspectos, así como el archivo de Climatología Aeronáutica Nacional y Extranjera y de los Servicios Internacionales para la Navegación Aérea. Dirigirá el Servicio de Balizamiento e Iluminación, cuya Jefatura reside en la Sección.

**Sección Técnica.**—Le corresponde el estudio y suministro del material necesario para cada Servicio, la redacción de Reglamentos de empleo, así como las normas para la instrucción del personal auxiliar. Tendrá a su cargo: El estudio de la mejora, adaptación, nacionalización, etcétera, del material en sus diversas clases, para cuyo fin formará parte de los Centros de Estudios y Laboratorios que existan en el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica. La recepción, puesta a punto y suministro del material de nueva adquisición, en sus diversas clases, y la reparación y entretenimiento del material en uso que haya sufrido averías en cierto grado según se reglamente; para cuyo fin estará dotada de un Taller y de un Parque Central, que agrupe lo necesario para los tres Servicios. Propondrá los planes de instrucción que hayan de completar los habituales en las Escuelas existentes para el personal de los Servicios. Dirigirá el Taller y Parques, cuya Jefatura reside en la Sección.

**Negociado Administrativo.**—Centralizará la contabilidad de la Dirección General y de los Servicios y redactará el cálculo de necesidades para la confección del Presupuesto. Tramitará los expedientes y ejecutará las compras, así como las ventas de material inútil. Hará los pagos de adquisiciones, los de emolumentos del personal civil que no constituyera Cuerpo del Estado y las remuneraciones independientes del haber que devengare el personal auxiliar. Estará dotado de una Pagaduría Central directamente cuentadante, así como con igual ca-

rácter, de las Regionales que se consideren necesarias. Como Organismo Administrativo dependerá del Intendente General del Aire. Y como Organismo Asesor Administrativo, del Director general de Protección de Vuelo.

En materia administrativa las Secciones informarán sobre materiales y precios, forma de realizar las obras, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

**Artículo tercero.**—Las Jefaturas Regionales de Protección de Vuelo, como Organismos directivos regionales, representan a la Dirección General para todos los asuntos de su competencia dentro del territorio de la Región y Zona Aérea a que correspondan. Como Organismos técnicos, dependientes de la Dirección General, les corresponde proveer a la regularización, seguridad y vigilancia del vuelo dentro de su jurisdicción, con los medios y normas facilitados por el Organismo Central, dirigiendo el tráfico de los aviones dentro de su jurisdicción, marcando su situación y señalándoles variaciones de ruta o altura, de acuerdo con las condiciones meteorológicas. Igualmente les corresponde el almacenamiento, conservación, distribución e inspección técnica y estadística del material del Servicio.

Como órganos auxiliares del Mando, en dependencia del Estado Mayor de la Región o Zona Aérea, les corresponde desarrollar los programas del Jefe de la Región o Zona, proponiendo el material y las normas convenientes para su provisión por el Organismo Central, así como las modificaciones convenientes en la distribución de la red y su complemento con los equipos móviles disponibles.

Agruparán las Jefaturas Regionales de los Servicios de Meteorología, Radiotelegrafía y Balizamiento e Iluminación, juntamente con los Parques Regionales derivados del Central, en caso necesario.

**Artículo cuarto.**—El Servicio Meteorológico Nacional, como Organismo ejecutivo, desarrollará el estudio y explotación de las observaciones meteorológicas para todas las necesidades de la Nación, rigiéndose por su Reglamento propio actualmente en vigor.

**Artículo quinto.**—El Servicio Radiotelegráfico de Protección de Vuelo, como Organismo ejecutivo, asegura el funcionamiento de las instalaciones radiotelegráficas permanentes en tierra, mantiene en estado de servicio inmediato las instalaciones móviles para usos eventuales en tierra y facilita medios a los Mandos de las Unidades Aéreas y a los Servicios Aéreos para la inspección y el entretenimiento del material a bordo de los aviones. Se regirá por su Reglamento propio.

**Artículo sexto.**—El Servicio de Balizamiento e Iluminación, como Organismo ejecutivo, entretiene y mantiene en estado de servicio las instalaciones correspondientes que le sean entregadas por los Servicios de

Obras. Complementa las anteriores permanentes con las instalaciones móviles necesarias.

**Artículo séptimo.**—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo que aquí se preceptúa.

**Artículo octavo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declaran de utilidad pública los terrenos sitos en Talavera la Real (Badajoz), necesarios para la instalación de un Aeródromo Militar.**

Considerando preciso la adquisición de unos terrenos sitos en el término municipal de Talavera la Real (Badajoz), para la instalación de un Aeródromo Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos de expropiación forzosa, se declaran de «utilidad pública» los terrenos sitos en el término municipal de Talavera la Real (Badajoz), necesarios para la instalación de un Aeródromo Militar y que figuran en el correspondiente proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declara de utilidad pública y de urgencia la expropiación forzosa de terrenos sitos en los términos de Torrejón de Ardoz, Ajalvir y Paraauellos del Jarama, para instalación de un campo experimental de Vuelos afecto al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.**

Acreditada la necesidad de que el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica tenga a su servicio un Campo experimental de Vuelo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Quedan declarados de «utilidad pública y de urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y

nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras para la construcción de un «Campo experimental de Vuelos», afecto al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios, sitos en los términos municipales de Torrejón de Ardoz, Ajalvir y Paracuellos del Jarama (Madrid), que figuran en los planos del correspondiente proyecto.

**Artículo segundo.**—Dicha expropiación será sufragada por el Servicio de Propiedades del Ejército del Aire, con cargo al Presupuesto extraordinario en vigor de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se dispone que los artículos que se indican del Anexo I del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, queden redactados en la forma que se expresa.**

La Mutualidad Notarial ha logrado superar la crisis económica de los años de guerra, que puso en grave riesgo su existencia, y se halla actualmente en condiciones de mejorar los beneficios que constituyen su razón de ser. Dichos aumentos, propuestos por la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, están justificados en las presentes circunstancias y marcan un avance más en la evolución de esta institución.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos segundo, veinte, veinticuatro, veintinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y siete del Anexo I del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado con carácter provisional por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, queda redactado en la forma siguiente:

**«Artículo segundo.**—La Mutualidad tendrá a su cargo:

a) Las pensiones que reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

b) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que se es-

tablecen en los artículos cuarenta y siete y siguientes de este Anexo.

c) Las subvenciones a las Notarías incongruas que discrecionalmente conceda la Junta de Patronato.

d) Una subvención a cada Colegio Notarial, igual a la cantidad que a éste correspondería percibir, conforme al número tercero del artículo trescientos veinte del Reglamento Notarial, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no estén servidas.

Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio, y será equivalente a la suma de las cuotas, según el tipo fijado para cada Notaría.

e) Una indemnización que se abonará a cada Colegio Notarial para gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalente al ocho por ciento de las cuotas individuales consignadas en los números primero y segundo del artículo tercero de este Anexo, que hayan sido hechas efectivas.

f) Un uno por ciento en concepto de gastos de habilitación del importe de las mensualidades satisfechas a los Notarios jubilados por cada Colegio.

g) El uno por ciento de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales a las familias de los Notarios fallecidos.

h) El pago de las pensiones o auxilios que incumbieren a Mutualidades especiales o Montepíos, cuando por convenio se hubiere hecho cargo de satisfacerlos la Mutualidad Notarial.

i) El pago de becas a huérfanos e hijos de Notarios, y en general de las demás formas de auxilio, asistencia o cooperación que pudieren crearse en lo futuro.»

**«Artículo veinte.**—La subvención de las Notarías incongruas consistirán en la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos por folio, de menos entre el número mínimo de los asignados a cada clase de Notaría en el artículo anterior y los que realmente se hubieren protocolizado.»

**«Artículo veinticuatro.**—Para percibir congrua, los Notarios interesados deberán solicitarlo de las Juntas directivas en la primera quincena del mes de enero, acompañando al mismo tiempo declaración jurada de los honorarios devengados, así como de haberse cumplido estrictamente el deber de residencia, sin otras ausencias del lugar en que está demarcada la Notaría que las permitidas por el Reglamento Notarial.

Los Notarios de poblaciones en que haya más de uno, deberán consignar, además, que no existe entre ellos convenio alguno sobre reparto de honorarios. La Junta directiva comprobará la aseveración del Notario e informará favorablemente la concesión de congruas únicamente en el caso de que le conste de manera indudable y según conciencia la certeza de lo afirmado por aquél.

Si después de concedida y hecha efectiva una congrua, se comprobare la falsedad de la declaración jurada, el perceptor deberá restituir las cantidades cobradas, procediéndose en la forma que se determina en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Reglamento Notarial. Tal falsedad podrá ser apreciada por la Junta como causa bastante para decretar la formación de Tribunal de Honor.

En el mismo supuesto de tener el Notario que restituir la cantidad indebidamente percibida por congrua, cada uno de los miembros de la Junta directiva que le hubiere informado favorablemente, será corregido por la Dirección General por multa de quinientas a mil pesetas, y caso de reincidencia serán destituidos o incapacitados durante cinco años para desempeñar cargos en la misma.»

**Artículo veintinueve.**—Ningún Notario podrá solicitar subvención alguna por congrua, aunque no hubiere autorizado el mínimo de folios asignados a la Notaría que desempeñe:

Primero. Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a la cantidad prevista en el artículo diecinueve.

Segundo. Si hubiese cumplido la edad de setenta años y adquirido derechos a la jubilación máxima.

Tercero. Si llevare diez años de residencia en la misma Notaría.

Cuarto. Si hubiere renunciado al reparto de la contratación oficial de los protestos.

Quinto. Si la disminución de los folios obedeciere a haber estrechado en las escrituras matrices los márgenes en blanco reglamentarios o comprendidos más de veinte líneas en la cara del sello, más de veinticuatro en las restantes y más de quince sílabas por línea.

Sexto. Si resultare que la insuficiencia de folios protocolarios obedeciera a ausencias frecuentes, faltas de celo o desprestigio público del Notario.

Séptimo. Si la subvención de congrua no se hubiese solicitado oportunamente y en debida forma.

Octavo. Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría.

Este plazo podrá prorrogarse previo expediente instruido por la Junta directiva del Colegio Notarial, correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o desprestigio público, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General y ésta resolverá discrecionalmente en definitiva y sin ulterior recurso sobre la concesión o no de la prórroga, dictando, en su caso, el plazo de ésta.

Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sean competentes.

Los expedientes instruidos para prórroga de disfrute de congrua se ajustarán a lo dispuesto en el artículo veintiséis de este Anexo.»

**Artículo treinta y uno.**—Las Juntas directivas denegarán las subvenciones de congruas por alguna de las causas siguientes:

Primera. Faltar el Notario al deber de residencia o incumplir lo prevenido en los artículos cuarenta y cuarenta y seis del Reglamento.

Segunda. No remitir en el plazo reglamentario el importe del impuesto por folios.

Tercera. Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento Notarial.»

**Artículo treinta y seis.**—Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

Primero. Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo, por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otros riesgos de destrucción imprevistos.

Segundo. Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquier otra causa.

Tercero. Los Notarios que hayan cumplido los setenta años y tengan disminuida su aptitud física para el desempeño del cargo, a juicio de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.»

**Artículo treinta y nueve.**—Los Notarios que se jubilen por alguna de las causas del número primero del artículo treinta y seis de este Anexo, tendrán derecho a la pensión máxima que se fija en dieciocho mil pesetas anuales.»

**Artículo cuarenta.**—Los Notarios que al jubilarse, por estar comprendidos en los números segundo y tercero del artículo treinta y seis de este Anexo y en el artículo treinta y siete, lleven más de treinta años de servicio, tendrán derecho a la pensión máxima, que se fija en dieciocho mil pesetas anuales.

Los que lleven más de veinticinco años, tendrán catorce mil cuatrocientas pesetas de pensión.

Los que hubieren completado veinte años, diez mil ochocientas pesetas.

Los que hubieren completado ocho años, nueve mil pesetas.

En todo caso, y cualquiera que sea el tiempo de servicio en el Cuerpo, los Notarios comprendidos en los números segundo y tercero del artículo treinta y seis y en el artículo treinta y siete, tendrán derecho a pensión de jubilación de siete mil quinientas pesetas como mínimo, si en el momento de solicitar la jubilación se hallaren en servicio activo o hubieran completado, por lo menos, dos años de servicios efectivos.»

**Artículo cuarenta y siete.**—Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias, pensión

con arreglo a los años de servicio en la cuantía siguiente:

Más de treinta años de servicio, seis mil pesetas anuales.

Más de veinticinco años de servicio, cinco mil doscientas pesetas anuales.

Más de veinte años de servicio, cuatro mil cuatrocientas pesetas anuales.

Menos de veinte años de servicio, cuatro mil pesetas anuales.

Las viudas y tutores, en su caso, cobrarán, además, quinientas pesetas anuales por cada hijo menor de edad no emancipado, siendo este beneficio aplicable a los hijos de Notarios fallecidos antes del nueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Si alguno de los hijos percibiere beca, se descontarán de ella las quinientas pesetas que como aumento de pensión perciba su madre o tutor.

Si el fallecimiento del Notario hubiera sido consecuencia directa de hechos o causas de los que según el artículo treinta y seis, número primero, dieran lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse como si hubiera prestado más de treinta años de servicios efectivos.

En todo caso e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá, por una sola vez, la cantidad de siete mil pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.»

**Artículo segundo.**—Las pensiones a las familias de los Notarios asesinados en la zona marxista, se elevarán hasta diez mil pesetas anuales, siendo incompatible esta pensión con cualquiera otra que se perciba con cargo a los fondos del Estado, Provincia o Municipio, en la forma que determina el artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas. La concesión se hará mediante expediente especial con informe de la Junta de Patronato.

**Artículo tercero.**—Los aumentos de pensión establecidos por esta disposición, tendrán efectividad desde el primero de julio del corriente año.

Dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se dispone que los artículos que se indican del Reglamento para las oposiciones libres a Notarías, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1941, queden redactados en la forma que se expresa.**

Las oposiciones libres a Notarías últimamente celebradas han puesto de relieve la necesidad de modificar algunos preceptos del Reglamento por que se ri-

gen, aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos cuarto, sexto, diez, doce, trece, quince y dieciséis del Reglamento de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, quedan redactados en la forma siguiente:

«**Artículo cuarto.**—En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiren a las Notarías vacantes, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Con la solicitud, extendida en papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

Primero.—Certificación de nacimiento, legalizada en su caso, sin contener enmiendas, interlineados o corregidos en cualquier forma las palabras o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento, las cuales, en su caso, serán rechazadas y sancionadas con arreglo a la Ley.

Segundo.—Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho y, caso de no haberse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura en dicha Facultad.

Tercero.—Certificación de las Autoridades municipales de su domicilio competente para acreditar buena conducta.

Cuarto.—Certificación del Registro central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado a dichas penas, deberá acompañar a la instancia certificación de haber sido rehabilitado.

Quinto.—Certificaciones de la Autoridad militar o de la dependiente de la Dirección General de Seguridad correspondiente a su domicilio y del respectivo organismo local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. acreditativas de la adhesión del solicitante al Glorioso Alzamiento Nacional y de no existir antecedentes ideológicos contrarios al mismo. También, en su caso, se acompañará el pronunciado recaído en el expediente de depuración del solicitante, o del estado en que éste se halle, si aquél no se hubiere aún dictado.

Sexto.—Declaración jurada de no haber sido separado de ninguna otra carrera, Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio. Si el solicitante fuere funcionario público, deberá acreditar su situación administrativa.

Séptimo.—Certificación de haber cumplido el Servicio Social, si se tratare de solicitante femenino.

Octavo.—El resguardo de haber hecho el ingreso en la Habilitación de la Dirección General de los Regis-



tros y del Notariado de ochenta pesetas en metálico, que tendrán la aplicación establecida en el Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.»

«Artículo sexto.—El plazo de presentación de instancias en las Oficinas de la Dirección General de los Registros y del Notariado será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que aparezca la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y terminará a las catorce horas del último día del expresado cómputo, sin que este plazo pueda ser objeto de prórroga de ninguna clase.»

«Artículo diez.—Dicho Tribunal se constituirá dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión de instancias, y resolverá en su primera sesión y sucesivas acerca de las dudas y reclamaciones sobre admisión de los opositores, en los términos previstos en el artículo séptimo. La Dirección General señalará la fecha de comienzo de las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que termine la convocatoria. En dicha fecha se realizará el sorteo de los opositores para determinar el orden por el que serán llamados a actuar. El resultado del sorteo se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General y en el del local donde se efectúen los ejercicios.»

«Artículo doce.—Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico, todos públicos. El primer ejercicio consistirá en contestar verbalmente, durante el plazo máximo de hora y cuarto, a ocho temas sacados a la suerte de los comprendidos en el programa ya publicado, o sean: dos temas de Derecho civil, dos de Legislación hipotecaria, uno de Legislación notarial, otro de Derecho mercantil, otro de Legislación del Impuesto de Derechos Reales y del Timbre del Estado y otro que también corresponda en suerte de cualquiera de las siguientes materias: Derecho internacional privado, procedimientos judiciales y Derecho administrativo. En el desarrollo de los cinco primeros temas se invertirán, al menos, cuarenta y cinco minutos, quedando en otro caso excluido el opositor. El Tribunal no hará advertencias ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias de este ejercicio, correspondiendo al Presidente fijar la hora del comienzo y del final del mismo, dando aviso al opositor con quince minutos de anticipación al término del tiempo señalado como máximo. Asimismo podrá exigir el Presidente que el opositor se concrete a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema de Derecho civil, Legislación hipotecaria o notarial, de entre los formulados al efecto reservadamente por el Tribunal.

Y el tercer ejercicio consistirá en redactar una escritura o documento notarial, igualmente formulado por el Tribunal en el acto, pudiendo el opositor justificar en pliego aparte el problema jurídico que plantee o resuelva en su trabajo. Para la práctica de los ejercicios segundo y tercero se concederán seis horas, y el Tribu-

nal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime oportuno para actuar cada día. Cada grupo llamado actuará el día que se le designe y realizará el ejercicio desarrollando el mismo tema. Los temas sacados a la suerte no volverán a ser insaculados. Los opositores, que estarán totalmente aislados, podrán consultar los textos legales que el Tribunal les permite y que por sí mismos se proporcionen, integrados, a ser posible, por ediciones oficiales sin notas de jurisprudencia ni comentarios. Concluido el ejercicio, los opositores lo firmarán y entregarán al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre, que firmará el opositor. Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos trabajos, y si no comparecen a leerlos serán leídos por otro opositor designado por ellos o por el Tribunal, y en su defecto, por un Vocal de éste.»

«Artículo trece.—El Tribunal anunciará con veinticuatro horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo los opositores que podrán ser llamados para actuar cada día. En el ejercicio primero, los opositores que no concurren a practicarlo en el primer llamamiento, actuarán, después de terminado éste, en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo. Si llamados en el segundo turno no comparecieren, se les tendrá por desistidos de la oposición, sin admitirse excusa alguna. En los ejercicios segundo y tercero sólo habrá un llamamiento.»

«Artículo quince.—Terminado el último ejercicio, el Tribunal, en el mismo día o en el siguiente, hará el cómputo total de puntos correspondientes a cada opositor, y al efecto tendrá en cuenta que para aspirar a Notaría de Madrid y Barcelona habrán de computarse al opositor más de ciento diez puntos como total; para las restantes de primera clase, más de cien puntos; para las de segunda clase, más de ochenta puntos, y para las de tercera clase, más de sesenta puntos. Hecho dicho cómputo, formará el Tribunal las siguientes listas: Una para Notarías de primera clase. Otra para las de segunda. Y para las de tercera, tantas listas como grupos de opositores figuren en la oposición, cuidando de que en cada una de ellas no aparezca mayor número de opositores que el de plazas correspondientes a los grupos respectivos, con arreglo al cupo señalado en el artículo primero de este Reglamento. En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, se resolverá el empate por votación del Tribunal, en consideración al juicio total que de los opositores hayan formado los Jueces por la actuación de aquéllos y por lo que arrojen sus expedientes; teniendo también en cuenta, en su caso, lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve. En igualdad de circunstancias se dará preferencia, en último término, al de mayor edad. Finalmente se formará una lista general de aprobados por el orden riguroso de puntuación correlativa, sea cualquiera el grupo en que figure cada

opositor, y ésta será la que determine la preferencia para la elección de las Notarías vacantes.»

«Artículo dieciséis.—Las listas a que alude el artículo anterior se formarán por duplicado, exponiéndolas al público dentro del plazo de tres días desde la terminación de los ejercicios, una en el local donde se celebren las oposiciones y la otra en el tablón de la Dirección General, a la cual deberá remitirse, en el mismo plazo, la documentación relativa a los ejercicios y a los expedientes de los opositores. A los opositores les corresponderán las Notarías que hubieren solicitado en las instancias y por el orden de prelación establecido en las mismas. Esto no obstante, se adicionarán a las vacantes comprendidas en la convocatoria de las oposiciones todas las que se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio y que corresponda al turno de oposición libre; y los opositores pondrán solicitarla, durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, anteponiéndolas, intercalándolas o posponiéndolas a las que tuvieren ya solicitadas, concediéndose prelación, para cada una de ellas, según la prioridad de la lista general de opositores, pero sin que ello altere lo más mínimo el orden fijado en la instancia.»

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETOS de 14 de octubre de 1942 por los que se promueve a Magistrados de entrada a los señores que se mencionan, destinándoles a las Audiencias provinciales que se citan.**

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a don Eufrasio Cermeño Romo, que es Juez de Primera Instancia de término en Tordesillas, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a don Francisco García Guerrero, que es Juez de Primera Instancia de término en Antequera, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a don José Bernal Algora, que es Juez de Primera Instancia de término en el Distrito número uno de Palma, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETOS de 14 de octubre de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Santander a don Marcelino Rancaño Gómez, que es Magistrado de entrada en la Audiencia provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida a don Antonio Villegas Gallifa, que

es Magistrado de entrada en la Audiencia provincial de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a don Emilio Gómez Moreno, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial y de la Sala de lo Civil de Pamplona a don Aureliano Bragado Pérez.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia provincial y de la Sala de lo Civil de Pamplona a don Aureliano Bragado Pérez, que es Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza a don Angel Villar Madruño, Magistrado de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza a don Angel Villar Madruño, Magistrado de término que desempeña el cargo de Presi-

dente de la Audiencia provincial y de la Sala de lo Civil de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número 13 de Madrid a don Francisco Arias y Rodríguez Barba.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número trece de Madrid a don Francisco Arias y Rodríguez Barba, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se conmuta el resto de la pena que le queda por cumplir por igual tiempo de destierro a José Antonio Azpiroz Irisarri.**

Visto el expediente de indulto de José Antonio Azpiroz Irisarri, condenado por la Audiencia de San Sebastián en doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, como autor de un delito de homicidio.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar el resto de la pena que le queda por cumplir por igual tiempo de destierro a José Antonio Azpiroz Irisarri a no menos de diez kilómetros de su residencia habitual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se rebaja a la mitad la pena impuesta a Luis Palomar Santos.**

Visto el expediente de indulto de Luis Palomar Santos, condenado por la Audiencia de Toledo en veintiséis de febrero de mil novecientos treinta cinco a la pena de seis años y un día de prisión mayor, como autor responsable de un delito de homicidio.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rebajar a la mitad la pena impuesta a Luis Palomar Santos, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
**ESTEBAN DE BILBAO EGUILA**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre supresión de las percepciones variables sobre grasas de importación.**

Entre las disposiciones dictadas con anterioridad a nuestra guerra de liberación para la protección del mercado interior del aceite de oliva, aceite de orujo y grasas nacionales figura el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, por el que se autorizaron percepciones variables sobre la distribución del aceite de coco y la importación de sebo, grasa animal y aceites concretos, con objeto de defender los precios del aceite de orujo y de las restantes grasas nacionales, destinando primordialmente los fondos así obtenidos a la bonificación de intereses y primas de seguro en los préstamos a los tenedores de aceite de oliva, con inmovilización de mercancía.

Modificadas por completo las circunstancias económicas en que se desenvolvía tanto la importación de productos grasos como el mercado interior del aceite de oliva, aceite de orujo y demás grasas, no sólo resultan innecesarias la regulación de precios que por medio de las percepciones variables se perseguía y las aplicaciones previstas de los fondos recaudados, sino que, fijadas aque-

llas desde mil novecientos treinta y seis en treinta pesetas por quintal métrico de aceite obtenido, repercuten de manera muy sensible en los precios de los productos grasos, produciendo una elevación contraria a la moderación y templanza que aconseja la política general de precios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—A partir de la publicación del presente Decreto quedan suprimidas las percepciones variables que sobre la distribución del aceite de coco y la importación de sebo, grasa animal y aceites concretos autorizó el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

*Artículo segundo.*—La supresión establecida en el artículo anterior alcanzará a las distribuciones e importaciones anteriores a su vigencia, cuyas percepciones no hubiesen sido recaudadas, siempre que estas exenciones tengan su repercusión en los precios.

*Artículo tercero.*—Por el Ministerio de Industria y Comercio se estudiará y propondrá oportunamente el destino que deba darse a las cantidades procedentes de la aplicación del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**DEMETRIO CARCELLER SEGURA**

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declara de interés nacional la industria de construcción naval.**

El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta que reglamenta la aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve de Protección, fomento y desarrollo de las industrias españolas que puedan ser declaradas de «interés nacional» no cita expresamente a la industria de construcción naval entre las enumeradas en el artículo tercero del mencionado Decreto que puedan aspirar a los beneficios de la mencionada Ley, si bien hace constar que la relación es enunciativa, pero no limitativa, y, además, está indudablemente comprendida en el apartado a) del citado artículo tercero.

Ello induce a promulgar el presente Decreto, haciendo explícitamente aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve a la Industria Naval, haciendo extensivo el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta a tal industria, con las modalidades que aconseja su especialidad, reconociendo a la

Subsecretaría de la Marina Mercante la competencia que le corresponde.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se considerarán de «interés nacional», a los efectos de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, los Astilleros o Factorías Navales propiedad de entidades privadas que se dediquen a la construcción y reparación de buques de casco metálico o de maquinaria de propulsión en sus diversos tipos (alternativas a vapor, turbinas o motores Diessel) y que cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente.

*Artículo segundo.*—Para que, de acuerdo con el artículo anterior, sean aplicables a los Astilleros o Factorías Navales establecidos los beneficios de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve serán necesarias las condiciones siguientes:

a) Que se efectúen ampliaciones, mejoras o perfeccionamiento en sus instalaciones que representen en total un valor igual o superior al veinte por ciento del capital social de la Factoría en la que se lleven a cabo las referidas ampliaciones.

b) Que el proyecto de estas ampliaciones, mejoras o perfeccionamiento sea aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

c) Que las referidas ampliaciones, mejoras o perfeccionamiento sean ejecutados en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la promulgación de este Decreto.

*Artículo tercero.*—La declaración de interés nacional, determinación de los beneficios y tramitación de los expedientes de petición se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, debiendo tramitarlos, informarlos y elevar las correspondientes propuestas la Subsecretaría de la Marina Mercante, previos los informes de los organismos provinciales dependientes de ella que estime oportunos.

*Artículo cuarto.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de los preceptos del presente Decreto.

Dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
D. METRÍO CARCELLER SEGURA

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 19 de septiembre de 1942 sobre fabricación y comercio de insecticidas, antilriptogamícos y material de aplicación.**

La creciente preocupación de los agricultores por la defensa contra las enfermedades de las plantas, plagas del campo y variados accidentes que, sin ser producidos por causas animadas, originan estados patógenos que merman la producción agrícola.

La concurrencia en el mercado de productos libremente titulados como insecticidas, criptogamícos, etc., que no siempre responden, por su utilidad ni cualidad, a los fines para que se anuncian, sucediendo cosa análoga con métodos y material de aplicación equivocadamente recomendados, lo cual ocasiona la pérdida de una cosecha que pudo oportunamente salvarse con los medios y elementos de garantía que la técnica agronómica moderna enseña.

El desaliento que supone para el labrador, singularmente para el modesto, el hecho de engañosos resultados, que se traducen en un retraso en la extensión de los modernos conocimientos sobre patología vegetal, y la necesidad de que la propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, se adapte a la realidad y no al deseo desmedido de lucro del comercio ilícito.

Son razones todas que aconsejan adoptar medidas para que nuestra legislación sobre productos y material fitosanitario responda a las necesidades del momento, medidas que si bien habían sido ya iniciadas en nuestra nación como consecuencia de disposiciones varias, tales como las relacionadas con el comercio de fertilizantes, al incluir, a los efectos de represión de fraudes, criptogamícos tan caracterizados como el azufre y sulfato de cobre; otras sobre el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, recogiendo varios aspectos de los mencionados, y, por último, la Ley de Defensa contra Fraudes, vigilante de la producción y comercio agrícola e industrias derivadas, requieren, sin embargo, para su desarrollo, tener presente nuevas modalidades y coordinación de actuaciones para los mejores resultados, finalidad que facilitará la regularización entre amplios límites del régimen de fabricación, comercio y propaganda de los mencionados productos y material.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—En la denominación de productos y material fitosanitario estarán incluidos:

Primero. Los productos o materias primas directamente útiles por sus principios activos.

Segundo. Los productos coadyuvantes a la acción de los anteriores.

Tercero. Los preparados especiales o específicos fitosanitarios elaborados con productos de los dos grupos precedentes.

Cuarto. Los productos destinados al saneamiento de las tierras y prevención de accidentes varios por causas no animadas que originen estados patógenos.

Quinto. Las máquinas, aparatos y elementos para la aplicación de tales productos.

*Artículo segundo.*—Todos los insecticidas, criptogamidas y preparados análogos empleados en la profilaxia o terapéutica de las enfermedades de las plantas y para combatir las plagas del campo, así como los productos destinados al saneamiento de las tierras y a prevenir accidentes varios por causas no animadas, se considerarán comprendidos dentro de las obligaciones y restricciones del presente Decreto en cuanto al régimen de importación, fabricación, circulación, venta y propaganda.

*Artículo tercero.*—Se crea un Registro Oficial Central de productos en la Sección de «Fitopatología y Plagas del Campo», de la Dirección General de Agricultura, la que acordará la inscripción de aquéllos, previo asesoramiento de los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

*Artículo cuarto.*—A partir de los tres meses de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no podrá fabricarse, venderse ni circular ningún producto fitosanitario que no haya sido inscrito en el citado Registro, sin cuyo requisito será considerada fraudulenta su fabricación y comercio.

*Artículo quinto.*—Los productos fitosanitarios extranjeros no podrán importarse sin estar también inscritos previamente en el mencionado Registro. Las Estaciones Fitosanitarias o las Jefaturas Agronómicas, en funciones análogas, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de tal requisito.

*Artículo sexto.*—Todas las personas o Empresas dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, además de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de las Jefaturas Agronómicas provinciales correspondientes. En el mismo Registro se inscribirán los poseedores de equipos dedicados habitualmente a trabajos de tratamientos fitosanitarios.

*Artículo séptimo.*—Queda prohibida la venta de productos fitosanitarios a granel. Los productos que se vendan en envases usuales llevarán precinto y etiqueta de garantía según modelo oficial, en los que conste el número de registro del producto, el nombre del productor y composición química, expresando la riqueza en elementos útiles, datos que se consignarán también en la factura correspondiente.

*Artículo octavo.*—Los productos que se vendan como

específicos llevarán el distintivo fitosanitario correspondiente, y en los envases y envolturas se reseñarán los datos de garantía análogos a los antes indicados.

*Artículo noveno.*—Las fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario estarán sometidos a la inspección periódica de las Jefaturas Agronómicas provinciales, sin perjuicio de las especiales que acuerde la Dirección General de Agricultura.

*Artículo décimo.*—Para proteger al labrador contra falsas informaciones, que redunden en perjuicio de la difusión rápida de los productos y material fitosanitario, toda la propaganda, cualquiera que sea el medio empleado, relativa a su utilidad y métodos de aplicación será previamente censurada por la Dirección General de Agricultura, como requisito indispensable para su divulgación y no considerar ésta fraudulenta.

*Artículo undécimo.*—El Servicio de Defensa contra Fraudes, de la Dirección General de Agricultura, por medio de las Jefaturas Agronómicas provinciales, vigilará el exacto cumplimiento de este Decreto en cuanto a las obligaciones y restricciones para el régimen de garantía en la fabricación, comercio y propaganda.

*Artículo duodécimo.*—Las infracciones por incumplimiento del presente Decreto serán sancionadas con multas variables y cuya cuantía podrá llegar a veinticinco mil pesetas, según la naturaleza de la falta, y, además, por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse, si procediese, la intervención de los productos, material, propaganda y cierre del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiera lugar.

Las multas de menor cuantía, hasta quinientas pesetas, podrán ser impuestas por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia; las de quinientas a dos mil pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes; las de dos mil a diez mil pesetas, por el Director General de Agricultura; las de diez mil a veinticinco mil pesetas, por el Ministro de Agricultura, pudiendo ser estas multas recurridas ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, y contra las acordadas por el Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad, cuando procedieren.

*Artículo decimotercero.*—El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes oportunas para el desarrollo de este Decreto.

*Artículo decimocuarto.*—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz».**

Las razones que motivaron el Decreto de diecinueve de febrero último confirmando y creando Colegios Mayores en distintas Universidades aconsejan también la creación de uno de estos Centros en la Facultad de Medicina de Cádiz, para que sus alumnos no se vean privados de los beneficios que, en este orden de cosas, han de disfrutar los que cursen sus estudios en la capital del Distrito. Se aprovechará también con tal medida la generosa cesión de terrenos hecha por el Ayuntamiento de Cádiz. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

*Artículo único.*—Se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz el Colegio Mayor «Beato Fray Diego José de Cádiz», que se regirá por las mismas disposiciones que los de las restantes Universidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid.**

El actual Jardín Botánico de Madrid, resto del proyectado por Ventura Rodríguez, pertenece, por su trazado y ordenación, al estilo neoclásico, y son gala de su conjunto arquitectónico, que se debe a don Juan de Villanueva, dos puertas monumentales y la estufa del fondo, de depurado estilo dórico-romano. Los compartimientos en que se divide el jardín están bordeados por alineaciones de árboles, hallándose encuadrados los paseos por escalinatas, bancos y aceras, y contándose entre sus elementos ornamentales valiosas estatuas y fuentes. El equilibrio de masas de árboles da forma a uno de los parajes más gratos del Madrid actual, y la colección de plantas, raras muchas de ellas, y de ejemplares maravillosos y bien conservados en su mayoría es digna, como todo el conjunto, de los mayores cuidados.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

*Artículo primero.*—Se declara artístico el Jardín Botánico de Madrid.

*Artículo segundo.*—Este Jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, y al amparo de las prescripciones de la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

*Artículo único.*—Se aprueba el adjunto Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

### REGLAMENTO PARA ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE HONOR EN EL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

**Artículo 1.º** Se establecen los Tribunales de Honor en el Ministerio de Obras Públicas para cuantos pertenecieren al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

**Art. 2.º** El Tribunal de Honor podrá formarse:

a) Por Orden del Ministro de Obras Públicas, a iniciativa propia o a propuesta del Subsecretario o Directores generales del Departamento.

b) Por acuerdo del Ministro de Obras Públicas, previa demanda razonada por escrito de un número no inferior a diez Ingenieros de Caminos que sean de la misma o superior clase y categoría que el inculpaado.

**Art. 3.º** Cuando el Ministro de Obras Públicas acuerde la constitución del Tribunal de Honor, dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la fecha de la Or-

den, por sorteo entre los nombres de todos los Ingenieros de Caminos, sin nota desfavorable en su expediente, de la misma clase y categoría y con mayor antigüedad que el denunciado, se elegiran los siete Ingenieros que han de constituir el Tribunal de Honor. Este sorteo se celebrará ante el Subsecretario de Obras Públicas o quien haga sus veces, levantándose acta del resultado de aquél. Si el número de Ingenieros de Caminos, sin nota desfavorable en su expediente, de la misma clase y categoría, con número anterior en el Escalafón del Cuerpo al denunciado, fuera inferior a siete, los miembros que faltaren para la formación del Tribunal de Honor se obtendrán por sorteo entre los Ingenieros de la misma categoría y clase superior siguiente, sin nota desfavorable en su expediente, y si no hubiere número bastante, de la categoría inmediata superior con igual condición y en idéntica forma.

**Art. 4.º** En la Orden ministerial en que se acuerde la formación de un Tribunal de Honor se determinará si éste ha de constituirse en la población residencia oficial del inculcado o en aquella en que se suponga cometido el hecho que motivó el procedimiento, y asimismo fijará el local donde haya de reunirse.

**Art. 5.º** Designado el Tribunal de Honor, se reunirá dentro de los diez días siguientes, contados desde el de la elección, procediéndose inmediatamente por el Presidente a la citación del inculcado, si estuviere en servicio activo, o a solicitar del Subsecretario de Obras Públicas que le ordene presentarse, en determinados días y hora, en el sitio donde deba reunirse el Tribunal de Honor, si fuera otra su situación administrativa.

Las autoridades gubernativas de la residencia del interesado deberán prestar su cooperación para la práctica de las diligencias de citación.

El Tribunal acordará la fecha de comparecencia del interesado, y en el caso de no conocerse su paradero o no encontrarse, se aplicará el Reglamento de procedimiento del Ministerio.

**Art. 6.º** La citación del interesado se hará por cédula duplicada con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación a la fijada para la reunión del Tribunal de Honor, y en ella se hará constar el lugar, día y hora en que se constituirá el Tribunal; el objeto de la reunión, con una relación sucinta de los hechos que se imputen; los nombres de los Vocales que formarán el Tribunal, su derecho a proponer las recusaciones que estimen pertinentes precisamente en la primera sesión que celebre el Tribunal y el de acudir personalmente o representado por un Ingeniero de Caminos o de alegar por escrito lo que convenga a su derecho, cuando ni él ni su representante pudieran asistir.

**Art. 7.º** Reunido el Tribunal de Honor en el lugar, día y hora previamente señalados, presente el inculcado o el Ingeniero de Caminos que lo represente, dará comienzo la sesión con la lectura de la Orden ministerial, acordando la formación del Tribunal de Honor y la del acta de la reunión, a que se refiere el artículo quinto de este Reglamento. Acto seguido, previa invitación del señor Presidente, éste, los Vocales y el inculcado o su representante alegarán las causas de abstención o de recusación que estimen procedentes, de las determinadas en la base tercera de la Ley de 17 de octubre de 1941. Planteada una recusación o abstención, el Tribunal, en el mismo acto, se pronunciará sobre si es o no admisible y se rechazarán de plano las que no se basen concretamente en una causa de las fijadas por la base tercera de la Ley, y en caso de que lo sea, dispondrá se practiquen las diligencias necesarias para su comprobación, admitiendo las pruebas y documentos que se presenten y sean pertinentes; practicada la prueba en el menor tiempo posible, que fijará el Tribunal, éste, en el plazo de tres días, re-

solverá si procede o no la recusación o abstención. Contra el acuerdo denegatorio de acusación o de abstención no se dará recurso alguno.

**Art. 8.º** Cuando el Tribunal acuerde la recusación o acepte la abstención de uno o varios de sus miembros, pondrá el número de los recusados y abstencionados en conocimiento del Subsecretario de Obras Públicas o de quien haga sus veces para que, por sorteo ante éste y en la forma detallada en el artículo tercero de este Reglamento sean elegidos los Vocales que hayan de sustituir a los recusados y abstencionados, sin más diferencia que no insacular los nombres de los Vocales que resultaron elegidos para la formación del primitivo Tribunal.

**Art. 9.º** Tan pronto como se constituya definitivamente, el Tribunal acordará el día y la hora de celebración del juicio dentro del plazo de los diez días siguientes.

El Presidente invitará a los Vocales del Tribunal a que expongan cuanto sepan en relación con los hechos sometidos a su examen y a que aporten las pruebas y elementos de juicio que sean posibles, diligencias que han de terminarse en el plazo de diez días. Seguidamente comparecerá el denunciado, a cuyo efecto habrá sido citado previamente, o su representante; se le darán a conocer con el mayor detalle los cargos que se le hacen para que los conteste, se defienda y presente las pruebas de descargo. Los miembros del Tribunal podrán hacer al inculcado las preguntas y observaciones que el Presidente estime pertinentes. Si no compareciere el denunciado o su representante, se dará lectura a la alegación por escrito del denunciado o su representante, si se hubiera presentado, en cuyo caso se unirá al acta de la sesión. Si no compareciere el inculcado o su representante, se le tendrá por presente y continuará el acto sin su presencia.

**Art. 10.** En el plazo de diez días, que se fija en el artículo anterior, el Tribunal practicará las pruebas que por mayoría de votos estimare pertinentes de las pedidas por sus miembros o por el denunciado o su representante. Si alguna prueba tuviera que llevarse a cabo en lugar distinto al del en que el Tribunal se reúne y éste la considera de necesidad, podrá nombrar Ponencia en su seno para que la evacue. La admisión y denegación de pruebas es de libre arbitrio y privativa competencia del Tribunal, sin darse recurso alguno contra sus decisiones ni poder variarse el uso de estas facultades discrecionales. Los documentos aportados se unirán al expediente, y las declaraciones de los testigos se relacionarán en el acta de la sesión en que comparezcan o las recogerá la Ponencia al efecto designada.

Ni el inculcado ni su representante podrán presenciar la práctica de las pruebas, pero deberá dárseles vista de lo actuado para que preparen la defensa.

**Art. 11.** Terminada la prueba, se citará a juicio para dos días después requiriendo al inculcado para que se defienda por sí o por su representante. El Tribunal gozará de la facultad de prorrogar el plazo de comparecencia del inculcado a petición de éste y caso de enfermedad justificada.

**Art. 12.** Terminado el juicio, y sin que el Tribunal pueda interrumpir la sesión, por mayoría absoluta de votos y sin que nadie pueda abstenerse de emitirlo, se procederá a votar el fallo, que habrá de constar de dos partes:

Primera. Si el denunciado ha ejecutado el acto determinante de la constitución del Tribunal de Honor.

Segunda. Si, habida cuenta de las circunstancias en que se realizó, es deshonoroso.

Los votos se expresarán simplemente por las palabras «sí» o «no». Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Si, computada en esta forma la votación del fallo resultare afirmativa, se declarará la separación del servicio del Ingeniero acusado; en caso



contrario el Tribunal lo absolverá. El Vocal del Tribunal que no esté de acuerdo con el fallo, si lo desea, puede consignar su voto en escrito por él firmado, que se unirá al expediente.

Art. 13. Acto seguido el Presidente citará al inculpa- do o a su representante para comunicarle la resolución, que sólo podrá ser:

a) Absolución; y

b) Separación total del servicio, conservando el de- recho a jubilación que le corresponda.

Art. 14. De las resoluciones que acuerden la separa- ción del inculpa- do se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado para que emita el informe que determina la base quinta de la Ley de 17 de octubre de 1941.

En el caso de que haya lugar a la formación de nuevo Tribunal de Honor no formará parte del mismo ninguno de los componentes del anterior cuando la anulación se base en la existencia de un defecto en la formación del Tribunal o en la elección de sus componentes.

Cuando se anulen parcialmente las actuaciones de un Tribunal, y sin que haya lugar a su sustitución por otro, las actuaciones se repondrán automáticamente al estado que tenían al cometerse la falta que motivó su anulación.

Art. 15. Toda la documentación de los Tribunales de Honor se archivará en la Sección de Personal de Cuerpos Especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 16. Los miembros del Tribunal de Honor tendrán derecho al abono de las dietas y gastos de locomoción reglamentarios cuando fuese preciso su traslado al lugar en que se reúna el Tribunal o adonde se efectúen las pruebas. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para dietas y gastos de locomoción se consignen en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Madrid, 14 de octubre de 1942.—Aprobado por S. E.— El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de nuevo trazado entre los perfiles 101 y 199 (Paso de Lácara) del Canal de Montijo.**

Por Orden ministerial de seis de junio del presente año fué aprobado el proyecto de nuevo trazado entre los perfiles ciento uno y ciento noventa y nueve (Paso de Lácara) del Canal de Montijo, por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones quinientas cuarenta y un mil ciento diecinueve pesetas con ochenta céntimos.

Teniendo presente que las obras del Canal por la margen derecha de la Vega de Montijo, así como las de revestimiento del mismo entre el origen y el perfil ciento uno y del ciento noventa y seis al quinientos cuarenta y seis, las está ejecutando el Servicio de Colonias Penitenciarías Militarizadas bajo la dirección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, y que, por lo tanto, dicho Servicio está en condiciones de ejecutar también las del nuevo proyecto en idénticas condiciones; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de

mil novecientos treinta y nueve, las obras de nuevo trazado entre los perfiles ciento uno y ciento noventa y nueve (Paso de Lácara) del Canal de Montijo, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a seis millones quinientas cuarenta y un mil ciento diecinueve pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarías Militarizadas se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarías Militarizadas:

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos para evitar duplicidad de contabilidad que originaría una complicación en su administración, la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Delegación, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarías Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones se harán con los precios de presupuesto de ejecución material, y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarías Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante se ingresará en la Caja de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara para aplicarlos a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarías Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarías otorgar los adelantos mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarías estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su re-

solución, al Ministro de Obras Públicas, la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

*Artículo cuarto.*—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se aprueba el proyecto de replanteo de obras de abastecimiento de aguas a la población de Teba (Málaga).**

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Teba (Málaga), en solicitud de subvención del Estado para las obras del abastecimiento a la población, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Se aprueba el proyecto de replanteo redactado en mayo de mil novecientos cuarenta y uno por la División Hidráulica del Sur de España, a los efectos de la subvención, quedando sujetas las obras a las siguientes cláusulas:

Primera.—Quedan vigentes las condiciones impuestas en la resolución de dicha División Hidráulica de fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Segunda.—Terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento final por la División Hidráulica del Sur de España, de cuyo resultado se levantará acta, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercera.—El Ayuntamiento deberá tener presente las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo quince del Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco y el párrafo doce de la Real Orden de once de julio del mismo año; el abono de la subvención se concederá por el Ministerio de Obras Públicas en vista de los créditos correspondientes después de atender anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Cuarta.—El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la anulación de la subvención.

*Artículo segundo.*—Se otorga al Ayuntamiento petionario el auxilio de ochenta mil pesetas, importe que se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo, concepto segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Estanislao Pan y Pérez.**

En virtud de lo convenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Declaro* jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Estanislao Pan y Pérez, que cumplió la edad reglamentaria el día primero de octubre del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Nicolás Suárez Albizu.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Nicolás Suárez Albizu, que cumple la edad reglamentaria el día veintiuno de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don José María Royo-Villanova Urieta, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

De acuerdo con lo que determina el artículo primero del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Nombro* Presidente del Consejo de Obras Públicas a don José María Royo-Villanova Urieta, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la vacante producida por jubilación del que la desempeñaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se nombra en ascenso de escala Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Leonardo Nieva Yarritu.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por jubilación de don José Parado Gil, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Nombro* en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Leonardo Nieva Yarritu, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 18 de octubre de 1942 sobre inversión de fondos sobrantes de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro obrero.**

Al amparo de las disposiciones que se dictaron para la puesta en práctica de la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, que reanudó el régimen de beneficios establecidos en la de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, se dirigieron al Ministerio de Trabajo ininidad de peticiones relacionadas con los auxilios económicos concedidos para determinadas obras.

La Junta interministerial de obras para mitigar el paro, que es el organismo que viene liquidando estas obligaciones, al ir despachando los oportunos expedientes, ha comprobado lo antieconómico que sería, en algunos casos, la aplicación de aquellas subvenciones que se concedieron en el año mil novecientos treinta y cinco a determinadas obras.

Por otra parte, muchos adjudicatarios, por haber acogido las expresadas obras a lo legislado en este sentido con posterioridad a la terminación de nuestra guerra liberadora, han renunciado a las primas que la Ley del año mil novecientos treinta y cinco les concedió.

Esta Ley, dictada para prevenir el paro involuntario, bien concediendo ciertos beneficios a las edificaciones de casas de renta que cumpliesen determinados requisitos, bien liquidando obligaciones económicas que, en forma de subvenciones o primas, se otorgaron, vería mermada su eficacia parcialmente si la Junta que viene haciendo efectivos estos auxilios no estuviese facultada para proponer que, con cargo a los créditos ya concedidos y sin deformar en lo más mínimo su misión, se concediesen subvenciones para aquellas obras que, siendo de urgente necesidad actual y estando emplazadas en comarcas afectadas por un período agudo de crisis de trabajo, no fueron auxiliadas económicamente en el año mil novecientos treinta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Se autoriza a la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, para proponer al Consejo de Ministros la concesión de subvenciones a obras enclavadas en zonas de acentuado paro obrero, y que se consideren de utilidad pública, previo informe de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de paro.

*Artículo segundo.*—Estas subvenciones podrán concederse por la citada Junta mientras disponga de los créditos reconocidos en el Presupuesto extraordinario de ocho

de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, concepto nuevo, «Subvenciones concedidas por la antigua Junta Nacional del Paro con arreglo a la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco».

*Artículo tercero.*—La Junta podrá agrupar, a estos efectos, los expresados créditos reconocidos en el Presupuesto extraordinario, y con ellos subyencionar las obras de referencia, haciendo eficaz el empleo de estas cantidades.

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de octubre de 1942 por la que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro a don Peregrín Díaz Mollá.

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto una plaza de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, producida por el fallecimiento de don Ricardo García Fajardo, ocurrido el día 13 del pasado mes de septiembre, vacante que debe ser provista con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 37 del Reglamento orgánico de ese Centro de 22 de diciembre de 1911.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para cubrir la expresada vacante, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Peregrín Díaz Mollá, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 14 de septiembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 17 de octubre de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas doña Matilde de la Cueva Vázquez.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas, y a petición de la interesada,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que la señora que a continuación se cita cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas; doña Matilde de la Cueva Vázquez, Oficial segundo del Cuerpo de Contabilidad de Hacienda en la Delegación de Zaragoza, destinada en comisión por Orden Circular de fecha 25 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 300) a la Fiscalía Superior de Tasas, cese en la referida comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres. —

ORDEN de 17 de octubre de 1942 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia referente al recurso Contencioso-administrativo núm. 12.979, promovido por don Victorio Atienza Atienza.

Ilmo. Sr.: En el recurso Contencioso-administrativo núm. 12.979, promovido por don Victorio Atienza Atienza, representado por el Letrado don José Luis del Valle Iturriaga y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, sobre revocación del acuerdo dictado con fecha 30 de junio de 1933 por el entonces Consejo de Ministros, referente a concesión de pensión extraordinaria de jubilación; se ha dictado con fecha 16 de junio de 1942

sentencia en dicho recurso, y en cuyo fallo se dispone lo siguiente:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1933, el cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se cumpla en sus propios términos el fallo de la expresada sentencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que de orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 21 de octubre de 1942 por la que se aclara la de 14 de junio de 1941 en cuanto se refiere a las sanciones a imponer a los remitentes de mercancías por ferrocarril, y se amplía la cuantía de las multas que pueden imponerse por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Excmos. Sres.: El artículo 5.º de la Orden de 14 de junio de 1941 establece las sanciones que pueden ser impuestas a los remitentes de mercancías que, habiendo solicitado los vagones para el cargue de un día y puestos los mismos a su disposición, no iniciasen

dicho cargue dentro del plazo reglamentario.

Se ha advertido en algunos casos que los remitentes inician el cargue dentro de ese plazo, pero lo prolongan negligentemente incluso durante algunos días, y conviene, por tanto, equiparar la situación de los mismos con la de los consignatarios acreedores a sanción por no verificar el descargue de las mercancías dentro del término de las veinticuatro horas reglamentarias, siempre que la tarifa aplicada no señalase plazo inferior.

Se ha observado también que los expedientes incoados para sancionar las paralizaciones del material puesto a carga y descarga afectan algunas veces a varios vagones, por lo que es necesario ampliar el límite máximo de las multas previstas por las Ordenes de 14 de junio de 1941 y 15 de abril último, al objeto de que la corrección pecuniaria se halle proporcionada a la intensidad y trascendencia del mal causado con la paralización.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Las sanciones previstas en el artículo 5.º de la Orden de 14 de junio de 1941 se entenderán aplicables a aquellos remitentes que, aun habiendo iniciado el cargue de los vagones puestos a su disposición dentro del plazo reglamentario, lo prolongasen culpable o negligentemente más allá de dicho plazo, según resulte de la información previa que a tal efecto se practique.

Segundo. Las sanciones establecidas para los remitentes en el artículo 5.º de la precitada Orden de 14 de junio de 1941, y las que pueden imponerse a los consignatarios, según el artículo 1.º de la de 15 de abril último, quedan ampliadas hasta el límite de 10.000 pesetas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de octubre de 1942 por la que se dispone que la Subsecretaría de la Gobernación siga despachando y resuelva por delegación del Ministro, salvando la competencia expresamente conferida a los Directores generales en los asuntos que se citan.

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar la tramitación y resolución de determinados expedientes de la competencia de este Ministerio, comprendidos en los servicios afectos al ramo de Gobernación, he tenido a bien disponer:

Primero.—Que la Subsecretaría de la Gobernación siga despachando y resuelva por delegación del Ministro, salvando la competencia expresamente conferida a los Directores generales, los siguientes asuntos:

a) Expedientes relativos al personal de este Departamento: nombramientos, licencias, reingresos, ascensos, comisiones, excedencias, correctivos reglamentarios, excepto los de separaciones y expedientes de depuración político-social, incluidos en éstos los de funcionarios de la Administración local, en alzada o revisión, cualquiera que fuese la sanción impuesta. Reconocimiento de atrasos y órdenes de pago de los mismos a los empleados de este Departamento.

b) Aprobación y rescisión de contratos de arrendamiento por acuartelamiento de la Guardia Civil; aprobación de proyectos y presupuestos para ejecución de obras referentes al mismo Instituto, así como de las cuentas justificativas, autorización de pagos y órdenes para librar cantidades, todo ello hasta el límite de cincuenta mil pesetas. Expedientes reclamando devengos no percibidos por la Guardia Civil en zona roja y aprobación de relaciones de conducciones de presos, comisiones del servicio, y concentraciones efectuadas por el mismo Cuerpo.

c) Aprobación y rescisión de contratos de arrendamiento, aprobación de proyectos y presupuestos para ejecución de obras, cuenta y órdenes de libramiento y pago en relación con las distintas dependencias de Gobernación, hasta el límite de cincuenta mil pesetas.

d) Aprobación de cuentas del Parque Móvil de los Ministerios civiles; compra de materiales y vehículos y órdenes de pagos en la misma cuantía anterior.

Segundo.—El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de esta delegación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1942.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Academias

ORDEN de 16 de octubre de 1942 por la que se nombra Caballeros Alumnos del primer curso de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos a don Julián García Mayoral y doce más.

De acuerdo con el artículo octavo de la Orden circular de 13 de julio último, por la que se convocaba exámenes para cubrir veinticinco plazas de ingreso en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, y por haber cumplido satisfactoriamente las pruebas exigidas, quedan nombrados Caballeros Alumnos del primer curso de la citada Academia los que figuran en la relación siguiente:

Don Julián García Mayoral.

Don Argimiro Furones Turiel (Alférez de Infantería).

Don Basilio Rada Martínez (Alférez de Ingenieros).

Don Luis Valenzuela Cervera.

Don Juan Manuel Martínez Serrano.

Don Julio Antonio Onieva Pascual.

Don Arcadio García de Castro Andrien.

Don José María Gullón Iturriaga (Teniente de Infantería).

Don Antonio Martín Montalvo y San Gil.

Don Francisco Haro Gallego.

Don José Pellejero Bel.

Don José Angel Urroz Iturbe.

Don Julio Calleja González Camino.

Madrid, 16 de octubre de 1942.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a ocho penados.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las prisiones que también se indican, de la que resulta que los citados penados se han ausentado de su residencia habitual sin autorización oficial; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal y causa tercera del artículo 63 del Reglamento de Prisiones, por sus propios fundamentos y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto quede revocada la libertad condicional a los siguientes penados, los cuales deberán reingresar en la prisión de que dependen para continuar extinguiendo sus condenas.

De la Prisión Central de Burgos: Serafin Rodríguez Rodríguez.

De la Prisión Central de Celanova (Orense): Baldomero Suárez Fernández.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Ignacio Martínez Bacano.

De la Prisión Central de Figueirido (Pontevedra): Juan García Honrado.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Valentín Malléu Voladeras.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonio Martín Ortega, Luis Martínez Delgado.

De la Prisión Provincial de Madrid: Nicolás Ahijón Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDENES de 14 de octubre de 1942 por las que se concede la libertad condicional atenuada a veintiséis penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 101 del Código Penal y Ley de 4 de junio de 1940, tramitadas con arreglo a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Decreto de 23 de noviembre del mismo año, concurriendo las circunstancias

determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto conceder la libertad condicional atenuada a los penados que a continuación se expresan, los cuales serán destinados por esa Dirección General al campo de trabajo que la misma designe:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá: Marcelino Sanz Peña.

De la Prisión Central de Figueirido (Pontevedra): José González Bango.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Demetrio González Arciabalo.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Emilio Redondo Argamasilla, Daniel Campo Valle.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Pedro Guisetal Martínez-Tejada, Julio Corral Valentín, Lázaro Corral Valentín, Leoncio Ruiz Camacho.

De la Prisión Celular de Barcelona: Jaime Amengual Enseñat.

De la Prisión Provincial de Huelva: Antonio Borrero Martín.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Patrocinio Risueño Pérez, Pedro Marzal Canos.

De la Prisión Provincial de Teruel: José Ruiz Valladar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 101 del Código Penal y Ley de 4 de junio de 1940, tramitadas con arreglo a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Decreto de 23 de noviembre del mismo año, concurriendo las circunstancias determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional atenuada, en conexión con el beneficio de redención de penas por el trabajo, a los penados que a continuación se expresan, los cuales serán destinados al campo de trabajo que esa Dirección General designe:

De la Prisión del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Lledó Serna, Ginés Botella Ruiz.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Francisco Clavería Fors, Fidel Fernández Ruiz, Saturnino Martín Arribas.

De la Prisión Provincial de Madrid: Miguel López Sanz, Macario Andréu Hernández, Enrique Antubla Gómez.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Blanco Muñoz.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Manuel Ruiz Vicente.

De la Prisión Habitada Fábrica número 2 de Elche (Alicante): Francisco Rizo Guilbert.

Del Destacamento Penal de San Mamés: Benedicto García Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a sesenta y tres penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre de 1940 y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados: De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Fermín García Luque.

De la Prisión Central de Astorga: Juan Boix Pitarch, Antonio Bayarri Casanova, Julián Adell Soler, José Abelló Sentís, Eugenio Bejarano Martín y José Boix Segarra.

Del Campamento Penitenciario de Brunete: Ciriaço Roldán López.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Añoover de Tajo: Florencio Ramos Pastor y Ricardo Sanz García.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas: Agustín González González.

De la Colonia Penitenciaria del Durso: Manuel Revilla Bolado.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés: Eugenio Triguero Soriano, Marcial Navarro Martínez, Clementino Martínez González, Víctor Lorente Pardo, Inocente Lorente Villena, Antonio López Díaz, Plácido Noeda Abad y Miguel Montero Catalán.

De la Prisión Central de Orihuela: Rafael Escolano Pérez.

De la Prisión Sanatorio de Porta-Cocli, en Valencia: Diego Jiménez Pérez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Luis Alonso Alonso.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en Valencia: Vicente Marco Claver y Francisco Gómez Mérida.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Aurelia Fernández Sánchez y José Garangóu Garriga.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Cabrero Bergua.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Vicenta Febrer Tena.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Ramos Villalba.

De la Prisión Provincial de Lérida: Pedro Ráfegas Vallés.

De la Prisión Provincial de Lugo: Angel Boo Toca.

De la Prisión Provincial de Madrid: Luis Sacristán Samiñán.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Saturnino Carrero Caballero y Roberto Marín Sánchez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Sira Fernández Bastiá e Isidro Corral Martínez.

De la Prisión Provincial de Santander: Amparo Piñón Ibáñez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Isidro Juampere Robert, Trinidad Aguiló Peña, Antonio León Gallego y Gregorio Alonso Martínez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Florentino de la Cruz Garrido.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Serrano Tomás, Emilio Robles Catalá, Francisco García Garzón y Salvador Verchar Colón y Vicente Gómez Jimeno.

De la Fortaleza Militar del Hacho en Ceuta: Francisco Pérez López y Julián Bueno Manzano.

Del Destacamento Penal del Puerto de Contreras: Antonio Castillo Morales.

Del Destacamento Penal de Orallo: Isidoro Jimeno Martínez, Colomán Benítez Rodríguez y Pedro Viñuela Blanco.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Al-

calá de Henares: Vicente García Fernández.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés: Angel Fraile Plaza.

De la Prisión Celular de Barcelona: Miguel Alavedra Altimir.

De las Prisiones Militares del Castillo de Montjuich: Petronila Gómez García.

De la Prisión Provincial de Madrid: Carlos Torres Lozano.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Sáez Portales.

De la Prisión Provincial de Santander: Rosa Safont Vicente.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Baladrich Forne.

Del Destacamento Penal de Utrillas: Sebastián Rodríguez Lloreda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a sesenta y tres penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Higinio Inhiesta Guillén.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Pedro Mestre Herrador.

De la Prisión Central de Formentera: José Sánchez García, José Arroyo Ruiz.

De la Prisión Central de Hellín: Francisco Martínez Pardo.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia: Vicente Marzá Meseguer, José Jiménez Biosca, Vicente Jiménez Zanón, Vicente Garcés Garcés, Rafael Picher Barreda, Rafael López Foncubierta.

De la Prisión Central de Santa Ma-

ría del Puig: Leopoldo de Diego Salcedo, Julián Bayona Varas, José Muñoz Doblado, Julián Arroyo García, Julio Batres Martín, Francisco Llorens Salt, Vicente Andrés Domínguez, Vicente Sales Peris, José Reyes Boix.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Antonio Sánchez García Juan José Garrido Romero, Francisco Llama Díez, Eusebio Aguilar Rodríguez, José Agustín Reyes Auión, Santos Galdón Gallego, Aurelio Navarro Sánchez.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés: Simón Figueróa González.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Emilio Luna Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Coll Roset, Jaime Fina Busset.

De la Prisión Militar de Jaén: Juan Puertollano Villar.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Cornadó Matéu, Alejandro Gra-set Talavera.

De la Prisión Provincial de Madrid: Rafael Muñoz Jiménez.

De la Colonia Penitenciaria del Hospital Militar de Carabanchel Bajo: Antonio Ortiz de Zárate Arbide.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José López López.

De la Prisión Provincial de Santander: Amparo Aguilar Salmón, Ana Beltrán del Campo, María Alvarez Ferrer, Juan José Bogajos Ramos, María Balbas González, María Luisa Balbas González, Raimunda Conde González.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Rodríguez Méndez, Julián Esteban Lema.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Eduardo Rodríguez Bonfill, Ramón Rúa Nolla, Inés García Conesa, Tomasa Coste Jimeno.

De la Prisión Provincial de Valencia: José Muñoz Guñón.

De las Prisiones Militares de Valencia: Joaquín Ortiz Llopis.

De la Prisión de Partido de Figueras: Jaime Sauri Campdelacréu.

Del Destacamento Penal de Colmenar Viejo: Cipriano Rubio del Río.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional sin la liberación del destierro a los siguientes penados:

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas: Rosario Yébenes González.

De la Prisión Sanatorio de Porta-Cocli (Valencia): Jaime Banuls Sanabria.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia: Jenaro Valero Coll.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Saturnino Sierra Pereda, José Villar López, Juan José Muñoz Valero.

De la Prisión Central del Monaste-

rio de Uclés (Cuenca): Emilio Pardo Meneses, Sebastián Domingo Jiménez, Ramón Escudero Saiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y seis penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 8 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional con la liberación definitiva del destierro a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Celanova: Manuel González Rodríguez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Boris Cristo Ivanoff.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Eduardo Gutiérrez Allés, Francisco Martín Carvajal, José María Balaustegui Otamendi, Antonio Iriondo Ayerbe, Avelino Calvo Pla, Sabino Irseta Santa Agueda.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en Valencia: Vicente Arlandis Barbosa, Modesto Ferri Aparicio, Juan Iborra Martínez, Julián Vileta López, Máximo Pérez Pastor, Vicente Miralles Campos.

De la Prisión Sanatorio de Portacoeli, en Valencia: Leoncio Tomás Ortiz, Andrés Sorrentino Bisbal.

De la Prisión Celular de Barcelona: Samuel Aléu Masip.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel Contreras Benítez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Jaime Francesch Martí.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan Ibañez Ferrer, Manuel Fernández Sobrino, Segismundo Benlloch Pitarach, Pascual Poquet Morell, Ernesto Jiménez Navarro.

De la Prisión de Partido de Manre-

sa: Juan Pagés Roca, José Rovira Vifolias.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional sin la liberación del destierro a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Astorga: Antonio Lorente Carmona.

De la Prisión Central de Formentera: Pedro Maldonado Delgado.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en Valencia: Lorenzo Ruiz Nieto.

De la Prisión Celular de Barcelona: Narciso Tristany Lladó, Pedro Paretas Mira, Ramón Pedret Viñas.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Francisco Sotorres Marhuenda.

De la Prisión Celular de Valencia: José Escartí Llorca.

De la Prisión de Partido de Vich: Vicente Arbones Viñas.

Del Destacamento Penal de Orallo: José María Ortas Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y cuatro penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecida por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con la Ley de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Mariano Vázquez García, Cesáreo Blanco Alonso y Juan Calvo Marín.

De la Prisión Central de Celanova: Emilio Suárez García.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Miguel Sans Compte.

De la Prisión Central de Formente-

ra: Luis Díaz Gómez y Mariano Martín Pastor.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Fernando García Marco.

Del Sanatorio Penitenciario de Segovia: Jesús Gómez Pérez.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Javier Mosquera López.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel García Moreno, Juan Ruiz Moreno, José Val Enrech, Filomena García Canto y Nicolás Arias Consentini.

De la Prisión Provincial de Lérida: Enrique Grané Vendrell.

De la Prisión Provincial de Palencia: José Ramos Revilla.

De la Prisión Provincial de Santander: Mercedes Bravo González.

De la Prisión Celular de Valencia: Salvador Mir Sanchis, José España Garzó, Salvador Sánchez Silla, Vicente Carrasco Illescas y Miguel Regodón Regodón.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Gaspar Fuentes Cano.

De la Prisión Habilitada de San Juan de Mozarrifar: Juan Márquez Sánchez.

De la Prisión Provisional de Aranjuez: Esteban Vacas Vacas.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Cayo Ropero Ropero.

De la Prisión Central de Cuéllar: Mateo Sainz Cuevas.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Pedro Jimeno Gómez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Hilaria Amantegui Bustigorri, Gonzalo Berreteaga Lázaro y Andrés López Osorio.

De la Prisión Provincial de Lérida: Manuel de la Chica Martín.

De la Prisión Provincial de Valencia: Bautista Garrido Bisbal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1942.

#### BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y dos penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con



la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Sanatorio de Portacoeli (Valencia): Francisco Peris Martínez y José Guillén Bonet.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Ramón Palomino Castañeda, Pablo López Fuente, José León Núñez, José Hernández Felipe, Valentín González Moreno, Antonio González Miranda, Francisco Gaytán Serrano, Antonio Fuentes Espinosa, Herminio Gallego Morcillo, Francisco García Llamas, Antonio Duro Bueno, José Paz Barrios, Norberto Perera Sardiña, Antonio Ramírez Delgado, Juan Rodríguez Cordero, Facundo Rodríguez Sánchez, Antonio Tapia Tejada, Matías Tello Terol, Sebastián López García, Fermín Corrales Cacho y Gregorio Vera Cáceres.

De la Prisión Provincial de Palencia: Florencio Hernández Andrés, Juan Cortés Páramo, Bernardino Guzmán Berrojo y Alejandro Cortés López.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Querol Voltés y Fausto Sabaté Arnau.

De la Prisión Celular de Valencia: José Escribá Pérez y Eugenio Abarca Torrella.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Bilbao: Antonio Contreras Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1942.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a veintiséis penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provi-

sional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Figuerido: Miguel Rascón Martínez.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Rufino Ruiz Ruiz, Valentín Gómez Fernández, Telesforo González Landa y Aurelio Pérez Fernández.

De la Prisión Central de Totana: Ildelfonso Pajares Ramos.

De la Prisión Celular de Barcelona: Jaime Arno Sala, Julián Giber-net Munt, Narciso Reixach Serra, Antonio José Jiménez Rodríguez, José Prat Sol, Juan Allés Piris, Mariano Tornes Escarner, Alejandro Rial Tardaguila, Miguel Sempere Calvo, Florentino Esteban Pecheiro, José Miguel García y Agustín Ors Grabulosa.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Conrado Jiménez Fernández.

De la Prisión Provincial de Salamanca: José Piqueras Gómez, Alberto Sánchez Sánchez, Fernando Sánchez Sánchez y Angel Escartín Herrero.

De la Prisión de Mujeres Oblatas, de Santander: Eduvigis Torralba Infante.

De la Prisión Celular de Valencia: Benjamín García Tarazona.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Ramona Castellví Aguilà.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1942.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 15 de octubre de 1942 por la que se jubila al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase don Manuel E. R. Díez de la Fuente y Fernández.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, este Ministerio ha dispuesto jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Manuel E. R. Díez de la Fuente y Fernández, Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, en situación de excedente forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1942.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 15 de octubre de 1942 por la que se jubila a la Guardiana del Cuerpo de Prisiones doña Concepción Valcárcel Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Concepción Valcárcel Rodríguez, Guardiana del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Jaén, jubilándola con el haber pasivo que por clasificación la corresponda, por tener cumplidos más de 65 años de edad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1942.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 16 de octubre de 1942 por la que se dispone que la Prisión Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres, de esta capital, funcione como Prisión Central autónoma.*

Ilmo. Sr.: Habilitado un edificio en esta capital para Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres.

Este Ministerio, en consideración al servicio especial del Establecimiento y a la condición de las reclusas que ha de albergar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del vigente Reglamento para los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1936, restablecido en toda su integridad por el Decreto número

83 de 22 de noviembre de 1936, se ha servido disponer que dicho Establecimiento tenga el carácter de Prisión Central para todos los efectos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de octubre de 1942 por la que se nombra Médico-Director de la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria a don Eduardo Martínez Martínez.

Ilmo. Sr.: Creada en esta capital la Prisión Clínica Psiquiátrica Penitenciaria para Mujeres,

Este Ministerio, en consideración a la condición de las reclusas que ha de albergar, ha acordado nombrar Médico-Director del expresado Establecimiento a don Eduardo Martínez Martínez, Médico del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas, que presta sus servicios en la Inspección Central de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de octubre de 1942 por la que se acuerda la readmisión en su cargo del Portero de este Ministerio don Eusebio Fernández Tejedor, pero con la sanción de traslado forzoso fuera de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de conducta administrativa de don Eusebio Fernández Tejedor, Portero de este Ministerio, con destino en el Depósito judicial de cadáveres;

Resultando que, según manifestación del interesado, se incorporó voluntariamente a las Milicias Comunes en 29 de septiembre de 1936, para lograr de ese modo la obtención de un carnet, y que conseguido éste se reincorporó a su cargo del Ministerio en octubre siguiente;

Considerando que éste hecho es de evidente responsabilidad, y que, por consiguiente, lleva aneja una sanción gravísima, si no mediara la atenuación del informe que obra en el expediente del Director del Depósito de cadáveres. Jefe del expedientado, y del que puede deducirse una rectificación de conducta;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, en relación con el cuarto de la del 9 del mismo mes y año,

Este Ministerio acuerda la readmisión en su cargo del Portero don Eusebio Fernández Tejedor, pero con la sanción de traslado forzoso fuera de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de octubre de 1942 por la que se dispone que la limitación que se establece en el párrafo tercero de la Regla séptima de la Real Orden de 14 de septiembre de 1899 para señalamiento por los Tribunales de la cuantía de la indemnización debida a los testigos y peritos que comparezcan ante ellos, se entenderá que es la de 12 pesetas por día, como tope máximo, para los testigos, y la de 18 pesetas por día para los peritos.

Excmo. Sr.: El Real Decreto de 15 de octubre de 1900 determina los casos en que los Tribunales pueden acordar el abono de indemnizaciones a los testigos y peritos que comparezcan a declarar en los juicios orales, y la Real Orden de 17 del mismo mes y año previene que los Tribunales al aplicar el artículo 1.º del citado Real Decreto se ajusten para fijar la cuantía de esas indemnizaciones a lo prevenido en la Regla 7.ª de la Real Orden de 14 de septiembre de 1899, y que esa Real disposición siga cumpliéndose íntegramente.

Establécense en esta última, en el párrafo 3.º de la Regla 7.ª, las normas a seguir que han de tener presente los Tribunales para fijar las indemnizaciones a los peritos y testigos por los jornales perdidos, que ese regularán—dice—por el promedio de los jornales de la respectiva profesión u oficio en el punto de residencia, pero señala como tope máximo para fijación de esa cuantía la de cinco pesetas para los testigos y la de siete cincuenta para los peritos.

Es evidente que por la antigüedad que tiene la citada disposición, que aún se halla en vigor, existe una gran desproporción entre la cuantía de los jornales de entonces y la de los actuales, por lo que parece justo acudir al señalamiento de un tope de mayor cuantía, a fin de dar más elasticidad al criterio de los Tribunales cuando hayan de fijar las indemnizaciones de

bidat a los que comparezcan ante ellos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La limitación que se establece en el párrafo 3.º de la Regla 7.ª de la Real Orden de 14 de septiembre de 1899 para señalamiento por los Tribunales de la cuantía de la indemnización debida a los testigos y peritos que comparezcan ante ellos se entenderá que es la de doce pesetas por día, como tope máximo, para los testigos, y la de dieciocho pesetas por día, para los peritos.

2.º Queda en lo demás subsistente la citada disposición de 14 de septiembre de 1899.

3.º Entrará en vigor lo dispuesto en esta Orden el 1.º de enero de 1943.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de octubre de 1942 por la que se promueve a las categorías y clases que se indican a los Maestros del Cuerpo de Prisiones que a continuación se mencionan,

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Maestro del Cuerpo de Prisiones, por jubilación de don Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los Maestros del mencionado Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, en comisión, a las categorías y clases que se expresan, con antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir del día que cumplan dos años de servicios en la clase inmediata inferior.

A la de Maestro con sueldo anual de 8.400 pesetas:

Don Ciríaco A. Rieso González.

A la de Maestro con sueldo anual de 7.200 pesetas:

Don Eleuterio Ayala Astor.

Los precedentes funcionarios continuarán destinados en los Establecimientos Penitenciarios en que actualmente prestan sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 19 de octubre de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Maestro del Cuerpo de Prisiones don Angel de Buergo y Fernández de la Hoz.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto jubilar por haber cumplido la edad reglamentaria a don Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas y destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 19 de octubre de 1942 por la que se autoriza la creación de Secciones en el libro de Sociedades del Registro Mercantil.**

Ilmo. Sr.: El artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil prescribe que las inscripciones se extenderán dentro del plazo de ocho días hábiles, a partir de la presentación del título; pero el extraordinario aumento de Sociedades mercantiles, singularmente anónimas y de responsabilidad limitada, incorporadas estas últimas a nuestra legislación muchos años después de la promulgación del Código de Comercio, dificulta y a veces imposibilita en algunas oficinas el cumplimiento del citado precepto reglamentario.

El libro de Sociedades, uno de los tres establecidos en el artículo 16 de dicho Cuerpo legal, se lleva, como los otros dos, en tomos numerados por orden de antigüedad y cuando se presentan, a la vez o con corto intervalo, muchos documentos, no hay posibilidad material de ajustarse al mencionado plazo, por que en el tomo corriente solo puede escribir un empleado y en el mismo tomo habrán de figurar no solo las inscripciones de nuevas Compañías, sino también las segundas y ulteriores inscripciones enlazadas con los obrantes en otros tomos y en los cuales se hayan agotado los folios correspondientes.

Teniendo en cuenta que, según el artículo 24 del repetido Código, las escrituras de Sociedades no registradas no perjudicarán a tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable, es necesario, por evi-

dentos motivos de conveniencia pública y privada y con el fin de evitar los perjuicios que se puedan ocasionar con el retraso en la inscripción, facultar a los Registradores mercantiles para que, previa autorización de ese Centro directivo, abran varias Secciones destinadas a inscribir en cada una de ellas los documentos de la respectiva clase de Sociedades.

Con este procedimiento se seguirán normas análogas, aunque más sencillas y con las naturales variantes por la diferente índole de la materia, a las observadas en los Registros de la Propiedad cuando sean muy numerosas y frecuentes las operaciones sobre fincas radicantes en el mismo término municipal.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El libro de Sociedades, prevenido en el artículo 16 del Código de Comercio, podrá dividirse en cuatro Secciones, las cuales se llevarán en distintos tomos y se denominarán: primera, Sociedades regulares colectivas; segunda, idem comanditarias; tercera, idem anónimas, y cuarta, idem de responsabilidad limitada.

Art. 2.º Los Registradores mercantiles que, teniendo en cuenta el movimiento presente o probable de titulación, consideren conveniente abrir tales Secciones, lo solicitarán, en exposición razonada, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 3.º Concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Registrador suscribirá a continuación del último asiento practicado en el tomo corriente de Sociedades, una diligencia, en la cual se hará constar que, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, ha sido acordada la apertura de las cuatro expresadas Secciones.

Art. 4.º Los tomos que se destinen a cada una de éstas, tendrán numeración independiente por riguroso orden cronológico; y las Sociedades que en los mismos se registren por vez primera, tendrán también numeración correlativa y especial.

Art. 5.º Toda Sociedad inscrita en el libro general conservará su numeración aunque, por razón de sucesivas operaciones, se haya de continuar su historia registral en los tomos de la Sección correspondiente.

Art. 6.º Las notas al margen del asiento de presentación y al pie del título se acomodarán al formulario contenido en el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, intercalando antes de las palabras «del libro de Sociedades» las siguientes «... de la Sección primera (segunda, tercera o cuarta)».

Disposición adicional. El Registrador mercantil que, en vez de las cua-

tro Secciones enumeradas en el artículo anterior, reputa suficiente dos o tres, consignará en la propuesta que formule los motivos en que base la reducción, así como la distribución de las clases de Sociedades que hayan de registrarse en cada una de las Secciones proyectadas. El Centro directivo, con o sin ampliación de antecedentes, resolverá lo que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 16 de octubre de 1942 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a un aparato científico, con destino a la enseñanza en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.**

Ilmo. Sr.: La Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en comunicación de fecha 17 de agosto último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un material científico con destino a la mencionada Escuela.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación fecha 28 de septiembre próximo pasado, informa que no hay producción nacional de aparatos como el que se desea importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: Que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con franquicia por la Aduana de Barcelona, de dos cajas marcadas O. G. números 32.764/1 y 32.764/2, peso bruto 156,500 kilogramos y neto 113 kilogramos, conteniendo un durómetro y sus accesorios, procedentes de la casa Società Anonima Consorzio Italoptica, Milano (Italia), destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. El referido aparato no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1942.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 16 de octubre de 1942 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a un material científico con destino al Instituto Geográfico y Catastral.**

Ilmo. Sr.: La Presidencia del Gobierno, en comunicación fecha 4 de septiembre último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un material científico con destino al Instituto Geográfico y Catastral.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación fecha 29 de septiembre próximo pasado, informa que no hay producción nacional del material que se desea importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con franquicia por la Aduana de Irún de dos cajas, marcas Z. A. números 5.772/1 y 5.772/2, peso bruto 202 kilos, conteniendo accesorios para equipo fotogramétrico de campo y un fototeodolito, con accesorios, procedente de la casa Zeiss Aerotopograph Jena (Alemania), destinado al Instituto Geográfico y Catastral. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1942.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 20 de octubre de 1942 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, a don Enrique Lorenz Meler.**

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante, para la provisión de cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario, en propiedad, de la Cátedra de «Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, a don Enrique Lorenz Meler, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres....

**ORDEN de 20 de octubre de 1942 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, a don Juan Bautista López Cayetano.**

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante, para la provisión de Cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario, en propiedad, de la cátedra de «Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, a don Juan Bautista López Cayetano, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Or-

den en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 20 de octubre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres....

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 14 de octubre de 1942 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación y reforma del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación y reforma del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia, reoactado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, con un presupuesto total de 118.461,59 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata ascienden a lo siguiente:

Ejecución material, 109.382,84 pesetas; 3 por 100 de honorarios al Arquitecto, por formación de proyecto, pesetas 3.281,48; otras 3.281,48 de dirección de obra; 60 por 100 de la anterior cantidad al Aparejador, 1.968,88 pesetas, y 0,50 por 100 de ejecución material por premio de pagaduría, pesetas 546,91, que hacen el total expresado anteriormente de 118.461,59 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras están justificadas, porque es imprescindible instalar decorosamente el primer Centro cultural de dicha capital;

Considerando que habiendo quedado, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, referente a subastas y concursos, dichas obras pueden ejecutarse por el sistema de administración;

Considerando que en la agrupación décima concepto segundo del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento existe crédito para atender al referido proyecto;

Considerando que en 7 y 13 de octubre del corriente año la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado tomaron razón y fiscalizaron, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto aprobar el expresado proyecto por su presupuesto total de pesetas 118.461,59; que las obras se lleven

a cabo por el sistema de administración, y se abonen con cargo a la agrupación y concepto expresados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de septiembre de 1942 por la que se cede en usufructo la iglesia de San Juan de los Panetes a la Hermandad de Marias Nazarenas de los Sagrarios Calvarios, de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Superiora general de la Hermandad de Marias Nazarenas de los Sagrarios Calvarios, de Zaragoza, favorablemente informada por el Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Arzobispo, en la que solicita la cesión de la Iglesia de San Juan de los Panetes (monumento nacional) y terrenos adosados a ella por ambos lados, con objeto de establecer en éstos una residencia para la Comunidad; locales para el funcionamiento de la Pia Unión de «Marias», Secretariado, Roperío Eucarístico y Salón de Actos, y Departamentos para los ejercicios espirituales;

Visto igualmente el informe favorable a la concesión de esta solicitud que emite la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Ceder en usufructo a la Comunidad solicitante el referido Monumento Nacional y los terrenos colindantes donde estuvieron sus dependencias, recientemente derribadas, a condición de que la edificación o edificaciones que se levanten lo sean por cuenta de aquélla, debiendo verificarse las obras de acuerdo con el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y bajo la vigilancia del Arquitecto Conservador de Monumentos de la correspondiente zona; y

2.º Que la entrega de la Iglesia y de los terrenos mencionados se realice por un representante de la Comisaría General del antes citado Servicio, ante Notario, que levantará el acta correspondiente, remitiéndose el original a la Dirección General de Bellas Artes para su archivo y corriendo a cargo de la Comunidad todos los gastos que ocasione dicha entrega, en cuyo acto se formalizarán los oportunos inventarios, que serán suscritos por ambas partes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

*Circular señalando las zonas de influencia asignadas a las cuencas carboníferas para la facturación de carbones.*

Esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer que, hasta nueva orden, rijan, para las facturaciones de carbón en las principales cuencas carboníferas de la nación, las zonas de influencia siguientes:

#### Cuenca de Ponferrada

Ponferrada hasta Coruña.  
Torralba de los Vados a Villafranca del Bierzo.  
Monforte a Vigo, Pontevedra y Santiago.  
Betanzos a El Ferrol del Caudillo.  
Ponferrada, por Venta de Baños, hasta Madrid, por Avila y Segovia.  
Astorga hasta Plasencia-Empalme.  
Zamora a Medina del Campo.  
Salamanca a Medina.  
Salamanca a Avila.  
Salamanca a La Fregeneda.  
Fuentes de San Esteban-Boadilla a Fuentes de Oñoro.  
Palanquinos a Medina de Rioseco y Valladolid.  
Villada a Medina de Rioseco.  
Palencia a Villalón.  
Valladolid a Ariza.  
Venta de Baños hasta Alsasua.  
Miranda de Ebro, por Castejón, hasta Zaragoza.  
Alsasua a Castejón, por Pamplona.  
Madrid a Toledo, por Villaseca y por Aranjuez.  
Madrid hasta Casetas.  
Torralba a Coscurita.

#### Cuenca de La Robla y procedencias de León a Busdongo, Cillamayor, San Cebrían y Barruelo (Palencia)

Busdongo-La Robla, por Venta de

Baños, hasta Madrid, por Avila y por Segovia.

Palencia a Santander.  
Valladolid a Ariza.  
Venta de Baños hasta Alsasua.  
Alsasua, por Pamplona, a Castejón, Ciudad-Dosante hasta Calatayud.  
La Robla a Bilbao.  
Bilbao a Plencia.  
Bilbao, por Durango, hasta San Sebastián, a Arrazola y a Elorrio.  
Bilbao a Portugalete.  
Bilbao hasta Zaragoza.  
Torralba a Soria y Castejón.  
Madrid a Zaragoza.

#### Cuenca de Asturias

Para estaciones de la propia provincia de Asturias.  
Unquera hasta Santander.  
Busdongo, por Venta de Baños, hasta Madrid, por Avila y por Segovia.  
Valladolid a Ariza.  
Venta de Baños hasta Alsasua.  
Miranda, por Castejón, hasta Zaragoza.  
Alsasua, por Pamplona, a Castejón, Madrid a Zaragoza.

#### Cuencas de Puertollano y Peñarroya

Todos los destinos comprendidos desde Plasencia-Empalme, Madrid, Guadalajara y Valencia, hacia el Sur de España.

#### Cuencas de Teruel (Utrillas, Puebla de Híjar, etc.)

Utrillas a Zaragoza.  
Zaragoza hasta Canfranc.  
Zuera a Tardienta y Huesca.  
Ayerbe a Huesca.  
Zaragoza, por Caminreal, a Valencia.  
Caminreal a Calatayud.  
Valencia a Enguñafanos.  
Valencia a Liria.  
Zaragoza, por Caspe, a Barcelona, por Martorell y por Villafranca.  
Reus a Tarragona.  
Tarragona a San Vicente de Calders.  
Barcelona a Port-Bou, por el interior y por el litoral.  
Barcelona, por Moncada, a Manresa.  
Puebla de Híjar a Tortosa.  
Tarragona a Valencia.

#### Cuenca del Ebro (Mequinzena y Fayón)

Fayón hasta Barcelona, por Martorell y por Villafranca.  
Barcelona a Port-Bou, por el interior y por el litoral.  
Barcelona a San Juan de las Abadesas y Puigcerdá.  
Barcelona, por Moncada, hasta Manresa.  
Reus a Tarragona y San Vicente de Calders.

Tarragona a Valencia.  
Valencia a Engudanos.  
Valencia a Liria.

*Cuencas de Lérida*

Lérida hasta Tardienta y Huesca.  
Selgua a Barbastro.  
Lérida a Barcelona, por Manresa.  
Barcelona a San Juan de las Abadesas y Puigcerdá.  
Lérida a Reus y a Tarragona.  
Reus a Barcelona, por Martorell y por el litoral.  
Tarragona a San Vicente de Calders.  
Plana Picamoixons a Roda.

*Cuenca de Berga*

Berga a Manresa y Barcelona, por Martorell.  
Martorell a Igualada.  
Manresa, por Moncada, a Barcelona.  
Barcelona a San Juan de las Abadesas y a Puigcerdá.  
Barcelona a Port-Bou, por el interior y por el litoral.  
Barcelona a Tarragona, por Martorell y por Villafranca.  
San Vicente de Calders a Reus.  
En su virtud, las facturaciones de carbón mineral quedan sometidas a las normas siguientes:

Primera. Desde las estaciones de las indicadas cuencas carboníferas no se admitirán facturaciones a otros destinos que los anteriormente señalados.

Solamente, previa autorización expresa de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a requerimiento, de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, podrán admitirse facturaciones para destinos fuera de las zonas indicadas.

Segunda. Por lo que afecta a los destinos situados sobre los ferrocarriles de vía estrecha, no especialmente designados, se entienden autorizados para abastecerse de las mismas procedencias que aquellas líneas de vía ancha de las que son afluentes, o con las que están inmediatamente relacionados.

Tercera. Para las minas aisladas o de importancia reducida, no incluida en las cuencas que antes se mencionan, se designarán zonas de influencia locales, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.

Cuarta. En cualquier caso, y salvo autorización de dicha Comisión Reguladora, los cargues de carbones minerales solamente podrán ser efectuados en las estaciones ferroviarias de las cuencas mineras, previamente designadas al efecto.

Quinta. Quedan terminantemente prohibidas las reexpediciones de cualquier clase de carbón mineral, las que

solamente podrán efectuarse mediante autorización expresa de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, que ésta comunicará a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

*Notas adicionales:*

a) La Sección San Sebastián-Zumárraga deberá, normalmente, ser abastecida por vía marítima al puerto de Pasajes.

b) Quedan autorizados los transportes de carbón en el tramo La Robla-Busdongo, con destino a embarque por los puertos asturianos, utilizando el material vacío que se dirige sobre la cuenca de Asturias.

c) Dentro de la zona de influencia que le ha sido señalada, las facturaciones de carbón en la cuenca del ferrocarril de La Robla a Valmaseda y Luchana quedarán sometidas a la ordenación que establezca esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Madrid, 20 de octubre de 1942.—El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Anunciando concurso para la provisión ordinaria de 104 Notarías vacantes, en los turnos reglamentarios que se expresan.*

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935, han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en el 88 del mismo Reglamento:

**NOTARIAS DE PRIMERA CLASE**

*Turno 1.º—Antigüedad en la carrera*

- 1.—Madrid. (Vacante por defunción del electo, don Enrique Giménez Gran.) Distrito y Colegio del mismo nombre.
- 2.—Melilla. (Idem por defunción de don Eloy Morales y Fernández-Bermejo.) Distrito de Málaga.—Colegio de Granada.
- 3.—Tortosa. (Idem por traslación de don Francisco Perelló de la Peña.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.
- 4.—Valencia. (Idem por traslación, en virtud de oposiciones libres, de don Santiago Pelayo Hore.) Distrito y Colegio del mismo nombre.
- 5.—Ceuta. (Idem por excedencia voluntaria de don Luis Gómez Fernández y haber quedado sin proveer en

oposiciones libres.) Distrito de Algeciras.—Colegio de Sevilla.

6.—Palma. (Idem por defunción de don Francisco de P. Massanet Beltrán y haber quedado sin proveer en oposiciones libres.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Baleares.

*Turno 2.º—Antigüedad en la clase*

7.—Cartagena. (Vacante por traslación de don Juan Menéndez Santirso.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

8.—Sabadell. (Idem por traslación, en virtud de oposiciones libres, de don Enrique Gabarró Samsó.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

9.—Barcelona. (Idem por traslación, en virtud de oposiciones libres, de don Angel Sanz Fernández.) Distrito y Colegio del mismo nombre.

10.—Almería. (Idem por defunción de don Manuel Gutiérrez Carrasco y haber quedado sin proveer en oposiciones libres.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

**NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE**

*Turno 1.º—Antigüedad en la carrera*

11. La Carolina. (Vacante por traslación de don Antonio Martínez y Martínez.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

12.—Cangas. (Idem por traslación de don Francisco Travado Carasa y haber quedado desierta su provisión en el anterior concurso.) Distrito de Pontevedra.—Colegio de La Coruña.

*Turno 2.º—Antigüedad en la clase*

13.—Igualada. (Vacante por traslación de don Antonio Ubeda Sarachaga.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

14.—Villacarrillo. (Idem por traslación de don Antonio Marín Monroy.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

**NOTARIAS DE TERCERA CLASE**

*Antigüedad en la carrera*

- 15.—Masnou. Distrito de Mataró.—Colegio de Barcelona.
- 16.—Oliva. (Vacante por traslación de don Alvaro Fernández Ramudo.) Distrito de Gandía.—Colegio de Valencia.
- 17.—Tafalla. (Idem por traslación de don Emilio Cumill Cano.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de Pamplona.
- 18.—Logrosán. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.
- 19.—Santa Cruz de Mudela. Distrito de Valdepeñas.—Colegio de Albacete.
- 20.—Caizada de Calatrava. Distrito de Almagro.—Colegio de Albacete.
- 21.—Corcubión. Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.

22.—Posadas. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.  
 23.—Palafrugell. Distrito de La Bisbal.—Colegio de Barcelona.  
 24.—Buñol. Distrito de Chiva.—Colegio de Valencia.  
 25.—Adahuesca. Distrito de Barbastro.—Colegio de Zaragoza.  
 26.—Agramunt. Distrito de Balaguer. Colegio de Barcelona.  
 27.—Alameda. Distrito de Archidona. Colegio de Granada.  
 28.—Alayor. Distrito de Mahón.—Colegio de Baleares.  
 29.—Albalate de Cinca. Distrito de Fraga.—Colegio de Zaragoza.  
 30.—Albánchez. Distrito de Purchena.—Colegio de Granada.  
 31.—Albarracín. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.  
 32.—Aliaga. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.  
 33.—Amer. Distrito de Gerona.—Colegio de Barcelona.  
 34.—Aren. Distrito de Benabarre.—Colegio de Zaragoza.  
 35.—Atienza. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.  
 36.—Bellver. Distrito de Seo de Urgel.—Colegio de Barcelona.  
 37.—Benasque. Distrito de Boltaña. Colegio de Zaragoza.  
 38.—Beniloba. Distrito de Cocentaina.—Colegio de Valencia.  
 39.—Benimantell. Distrito de Callosa de Ensarriá.—Colegio de Valencia.  
 40.—Berdún. Distrito de Jaca.—Colegio de Zaragoza.  
 41.—Besalú. Distrito de Olot.—Colegio de Barcelona.  
 42.—Boal. Distrito de Castropol.—Colegio de Oviedo.  
 43.—Bosost. Distrito de Viella.—Colegio de Barcelona.  
 44.—Brea. Distrito de Calatayud.—Colegio de Zaragoza.  
 45.—Calaf. Distrito de Igualada.—Colegio de Barcelona.  
 46.—Camprodon. Distrito de Puigcerdá.—Colegio de Barcelona.  
 47.—Cantavieja. Distrito de Castellote.—Colegio de Zaragoza.  
 48.—Cañete. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.  
 49.—Cardona. Distrito de Berga.—Colegio de Barcelona.  
 50.—Cariñena. Distrito de Daroca.—Colegio de Zaragoza.  
 51.—Ceclavin. Distrito de Alcántara. Colegio de Cáceres.  
 52.—Cenicero. Distrito de Logroño.—Colegio de Burgos.  
 53.—Cornudella. Distrito de Falset. Colegio de Barcelona.  
 54.—Cruces (Las). Distrito de Lalín. Colegio de La Coruña.  
 55.—Cuevas Bajas. Distrito de Archidona.—Colegio de Granada.  
 56.—Cumbres Mayores. Distrito de Aracena.—Colegio de Sevilla.

57.—Escala (La). Distrito de Gerona.—Colegio de Barcelona.  
 58.—Esparraguera. Distrito de San Feliu de Llobregat.—Colegio de Barcelona.  
 59.—Esterri de Aneu. Distrito de Sort.—Colegio de Barcelona.  
 60.—Garriga (La). Distrito de Granollers.—Colegio de Barcelona.  
 61.—Garrucha. Distrito de Vera.—Colegio de Granada.  
 62.—Gaucín. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.  
 63.—Gérgal. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.  
 64.—Granadella. Distrito de Lérica. Colegio de Barcelona.  
 65.—Grandas de Salime. Distrito de Castropol.—Colegio de Oviedo.  
 66.—Guadalupe. Distrito de Logroñán.—Colegio de Cáceres.  
 67.—Herrera del Duque. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.  
 68.—Horta. Distrito de Gandesa.—Colegio de Barcelona.  
 69.—Hostalrich. Distrito de Santa Coloma de Farnés.—Colegio de Barcelona.  
 70.—Ilepe. Distrito de Ayamonte.—Colegio de Sevilla.  
 71.—Lubrin. Distrito de Vera.—Colegio de Granada.  
 72.—Medinaceli. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.  
 73.—Melgar de Fernamental. Distrito de Castrogeriz.—Colegio de Burgos.  
 74.—Molina de Aragón. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.  
 75.—Monroyo. Distrito de Valderrobres.—Colegio de Zaragoza.  
 76.—Mora de Rubielos. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.  
 77.—Mosqueruela. Distrito de Mora de Rubielos.—Colegio de Zaragoza.  
 78.—Muria. Distrito de Pego.—Colegio de Valencia.  
 79.—Murtas. Distrito de Ujijar.—Colegio de Granada.  
 80.—Oria. Distrito de Purchena.—Colegio de Granada.  
 81.—Piera. Distrito de Igualada.—Colegio de Barcelona.  
 82.—Planes. Distrito de Cocentaina. Colegio de Valencia.  
 83.—Pont de Suert. Distrito de Tremp.—Colegio de Barcelona.  
 84.—Potes. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.  
 85.—Puebla de Guzmán. Distrito de Valverde del Camino.—Colegio de Sevilla.  
 86.—Relleu. Distrito de Villajoyosa. Colegio de Valencia.  
 87.—Renedo. Distrito de Santander. Colegio de Burgos.  
 88.—Ribadavia. (Vacante por traslación de don Francisco Travado Carasa.) Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.  
 89.—Salas de los Infantes. Distrito

del mismo nombre.—Colegio de Burgos.  
 90.—San Feliu de Torelló. Distrito de Vich.—Colegio de Barcelona.  
 91.—Santa Olalla. Distrito de Aracena.—Colegio de Sevilla.  
 92.—Santillana. Distrito de Torrelavega.—Colegio de Burgos.  
 93.—Sedano. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.  
 94.—Serós. Distrito de Lérida.—Colegio de Barcelona.  
 95.—Tardienta. Distrito de Huesca. Colegio de Zaragoza.  
 96.—Teverga. Distrito de Belmonte. Colegio de Oviedo.  
 97.—Torrecilla de Cameros. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.  
 98.—Valdelacasa de Tajo. Distrito de Naval Moral de la Mata.—Colegio de Cáceres.  
 99.—Valencia de las Torres. Distrito Llerena.—Colegio de Cáceres.  
 100.—Vallunquera. Distrito de Alcañiz.—Colegio de Zaragoza.  
 101.—Viella. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.  
 102.—Villameá. Distrito de Ribadeo. Colegio de La Coruña.  
 103.—Villanueva del Fresno. Distrito de Olivenza.—Colegio de Cáceres.  
 104.—Villarluengo. Distrito de Aliaga.—Colegio de Zaragoza.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

Notas

Primera. Con posterioridad al día 26 de agosto de 1942, fecha de la convocatoria precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de los mismos mes y año, se han destinado al turno tercero o de oposición las siguientes vacantes:

De primera clase

A oposición entre Notarios

Barcelona. (Vacante por jubilación forzosa de don Rodolfo Camprubí Vintó.)

A oposición libre

Badajoz. (Vacante por traslación, en

virtud de oposiciones libres, de don José María Muñoz Larrabide.)

**De tercera clase**

**A oposición libre**

Serán provistas en su día, por oposición libre, las Notarías de **Espinosa de los Monteros, Navia, Los Navalmares, Mérida y Morella** (vacante por traslación de don Rosendo Ferrán Pérez), desiertas en la provisión ordinaria anterior, acordada por Ordenes ministeriales de 24 de septiembre de 1942.

Segunda. Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes, sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretendan, en columna vertical; esto es, de arriba a abajo de las mismas, consignando en guarismos, claramente y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten, el número de orden con que la prefieren; indicando, además, después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio, pudiendo con ello eludir el nombre del titular que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo, deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en papel común, debidamente cotejada con el original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 10 de octubre de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

**Circular dando normas para la posesión de los Notarios nombrados en virtud de las recientes oposiciones libres a Notarías.**

En atención al gran número de Notarios nombrados en virtud de las oposiciones recientemente celebradas, y para unificar el cómputo del plazo propio de los mismos en los distintos Colegios Notariales,

Esta Dirección General ha acordado: **Primero.**—Que el plazo posesorio de quince días señalado en el artículo 35 del vigente Reglamento Notarial comenzará a contarse, para los expresados notarios, desde el día 16 del próximo mes de noviembre, sin que las Juntas directivas puedan dar posesión alguna con anterioridad a la citada fecha, a excepción de la de los Notarios designados para Madrid y Barcelona.

**Segundo.**—Para que los nuevos Notarios puedan mantener en el Escalafón el orden de preferencia propuesto por el Tribunal calificador, deberán posesionarse necesariamente, sin excusa alguna, de sus respectivas Notarías,

en el mencionado día 16 de noviembre. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

Sres. Decanos de los Colegios Notariales de ...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Referente al señalamiento de pagos del mes de noviembre de 1942.*

Los perceptores de haberes pasivos por la Pagaduría de este Centro podrán percibirlos en los días que se indican a continuación:

Día 2.—Montepíos Civil y Militar. Letras G a M.

Día 3.—Montepíos Civil y Militar. Letras N a Z.

Día 4.—Retiros ordinarios y extraordinarios. Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y Plana Mayor de Jefes.

Cesantes, excedentes, remuneratorios, carteros, Magisterio, Patrimonio y secuestros.

Día 5.—Retiros ordinarios. Capitanes, Tenientes y Marina.

Retiros extraordinarios. Capitanes, Tenientes, Marina, Sargentos y Plana Mayor de Tropa.

Reserva y Cruces de la misma.

Jubilados hasta 4.000 pesetas (primer grupo).

Día 6.—Retiros ordinarios. Plana Mayor de Tropa, Sargentos, Cabos y Soldados.

Jubilados de 4.000 pesetas en adelante (segundo grupo) y todas las nóminas revisadas.

Día 7.—Montepíos Civil y Militar. Letras A a F.

Días 9 y 10.—Altas, extranjero, mesadas, eventuales y todas las nóminas sin distinción.

Día 11.—Retenciones.

Las normas para proveerse de la correspondiente orden de pago serán las mismas que en los meses anteriores.

Madrid, 17 de octubre de 1942.—El Director general, Gorrordo.

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.*

Por doña Isabel de Salabert y Tor-desillas, domiciliada en Madrid, calle Montesquiza, núm. 35, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión del año 1928: Serie B, número 16.866; Serie C, número 22.718, por un importe total de siete mil quinientas pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, en esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que de no verificarlo serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 27 de enero de 1942.—P. el Director general, Luis Feás.

4.329—A. C. 1.ª 23-9-942

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores especiales de Francés de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (turno libre)**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.*

Se convoca a los señores opositores para que el día 16 de noviembre de 1942, a las once de la mañana, se presenten en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo» (Goya, 10), para hacer la presentación de documentos que marca la Ley.

El Cuestionario de las mencionadas oposiciones estará a disposición de los aspirantes a partir del lunes día 26 de octubre, en la Dirección General de Enseñanza Media.

Madrid, 21 de octubre de 1942.—El Presidente del Tribunal, José Pearn-tin.